

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ADONAI TORRES AVELLA
CONTRA NON PLUS ULTRA S.A. (RAD. 34 2019 00313 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado alegaciones por la parte demandante (fls. 5 a 11), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2022 (archivo 03 Audiencia del art. 77 CPTSS, expediente digital¹), por medio del cual resolvió declarar parcialmente probada la excepción de

¹ **Juez (16:47):** Gracias al apoderado judicial de la parte actora y conforme lo establece el artículo 32 de la norma adjetiva laboral el suscrito procede a resolver la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos.

En primer lugar, recordemos que la institución jurídica denominada cosa juzgada impide que el asunto que ya fue decidido por la jurisdicción ordinaria laboral o a través de un acta de conciliación ante la entidad competente pueda volver a ser sometido a su estudio, pues recordemos que las actas de conciliación emitidas por el Ministerio hacen tránsito a cosa juzgada y si no se encuentran denunciadas o declarar nulas por el juez competente las mismas tienen plena validez, es decir, que gozan de la presunción de legalidad y justicia que impiden un nuevo análisis de los supuestos jurídicos o fácticos allí debatidos.

Recordemos que esta institución conforme lo establece el artículo 303 del Código General del Proceso se configura cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: el primero, la existencia de un proceso anterior o un acta de conciliación; la segunda, que exista identidad de partes; la tercera, que haya identidad de pretensiones y por último, identidad de hechos.

Para esto el despacho procederá a verificar si en efecto el acta de conciliación aportada al proceso por la parte pasiva y sobre la cual funda la excepción previa en comento se encuentra o cumple con los requisitos ya mencionado.

En primer lugar, debemos recordar que el acta de conciliación referida es obra a folio 174 y 175 del expediente, la cual fue suscrita por los sujetos procesales objeto de este litigio, el día 13 de febrero del año 2013, tal y como avizora en el encabezado del acta emitida por la Inspección del Trabajo RCCC7, recordemos que en esa oportunidad se presentaron el señor JOSE ADONAI TORRES AVELLA quien aquí es el demandante y la sociedad NON PLUS ULTRA quien aquí es la parte demandada, es decir, que efectivamente existió un conocimiento previo ante el juez (sic) perdón, ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad social, es decir, ante el respectivo inspector del trabajo de este asunto, cumpliendo así con el primer requisito. En segundo lugar, recordemos que el acta de conciliación firmada por los sujetos procesales y como se observa a folio 174, en auto indicó lo siguiente:

“Una vez escuchadas las partes y en vista a que han llegado a un acuerdo conciliatorio parcial, la suscrita teniendo en cuenta que este vulnera derechos ciertos e indiscutibles imparte su aprobación y advierte que la misma, las mismas que en cuanto a las pretensiones solicitadas hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 del Código del C.P.L y 28 de la ley 640 de 2001”.

Conforme a ello, encuentra el despacho que esta acta en la actualidad se encuentra plenamente ejecutoriada, es decir, que la misma hace tránsito a cosa juzgada. Aunado a ello, se observa que dentro del plenario no se logra allegar un documento o una sentencia judicial, la cual hubiere declarado su nulidad y dejara afuera de conocimiento o hubiera dejado sin piso o base jurídica alguna el acta de conciliación, por ende considera el Despacho que el primer requisito está plenamente acreditado en este juicio, es decir, ya existe una decisión por parte de la autoridad administrativa, este caso el Ministerio de Trabajo, la cual entró a estudiar un conflicto que se presentó entre el demandante y la aquí demandada. Conforme a ello, de igual manera está identificado o cumplido el segundo requisito que es la identidad de partes.

Ahora bien, en cuanto a la identidad de las pretensiones el Despacho observa que en su momento las partes acordaron lo siguiente, en ese momento ante el Ministerio como se observa a folio 174 a 175, se observa que los sujetos procesales indican que el demandante afirma que ingresó a trabajar a la empresa NON PLUS ULTRA desde el 3 de febrero de 1980 hasta el 30 de octubre de 2012, mediante un contrato de trabajo verbal, desempeñándose como Carrocero, devengando un salario de \$2.000.000., que solo estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y ARL por parte de la empresa y/o empleador solamente por los primeros 10 años de trabajo; así mismo manifiesta que la relación de trabajo terminó por renuncia voluntaria. Lo que reclama es el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, afiliación y pago de aportes al sistema general de pensiones desde el año 1995 hasta el año 2006 aproximadamente. En ese contexto observa el Despacho que la parte reclamada manifiesta que al verificar el documento o los documentos o los registros que tiene la entidad se observó lo siguiente:

“Me permito manifestar al Despacho que de acuerdo a nuestro registros el aquí convocante tenía un contrato laboral desde 1984 hasta 1994, contrato que fue debidamente terminado, cualquier tema de liquidación de prestaciones sociales a la fecha estaría prescrito y el objeto de mi presencia en esta audiencia es para manifestar que el vínculo que existió a partir de 1995 hasta octubre de 2012 fue un contrato civil, toda vez que el reclamante tenía a cargo el personal que subcontractaba para la laborar de Carrocería y servicios de la empresa. Sin embargo, con el ánimo de evitar un eventual litigio por concepto de derechos laborales de carácter ciertos y discutibles y/o por la naturaleza del vínculo que existió entre las partes ofrece pagar la suma de \$20.000.000 por cheque, indica el número y a ello se le concede una vez más el uso de la palabra al demandante, que en este caso es el señor JOSE ADONAI TORRES quien manifestó “estoy de acuerdo con el valor y la forma de pago de la suma de 20, perdón, la suma conciliada, ofrecida por la parte reclamada, esto es, \$20.000.000, para que se me sea pagada mediante cheque 7109548 del Banco de Bogotá, ante lo cual manifiesto que recibo el mencionado cheque a satisfacción dentro de la presente audiencia, razón por la cual declaró a paz y salvo a la empresa NON PLUS ULTRA S.A por lo aquí conciliado”.

Conforme a lo anterior, es claro al Despacho que en su momento se estudió por parte del Ministerio la existencia de un eventual vínculo laboral entre los sujetos procesales en los términos ya referidos, es decir, del año 1984 hasta el año 1994, y desde el año 1995 hasta octubre de 2012, también se

observa que como consecuencia de lo anterior las partes llegaron a un acuerdo y fue establecer que la labor desempeñada por el actor desde el año 1995 hasta octubre de 2012 fue de un contrato civil, aspecto que fue aceptado por la parte actora en este juicio y en su momento reclamante ante el Ministerio del trabajo y la seguridad social. Por ende, considera el despacho que en este juicio se encuentra plenamente acreditada la identidad de pretensiones y hechos, como lo establece el artículo 303 del Código General del proceso. Aunado al hecho que el acta de conciliación en cita y suscrita el 13 de febrero de 2013 se encuentra vigente, no ha sido declarado nula por juez competente y tampoco dicha pretensión fue elevada en este juicio, pues recordemos que las pretensiones de este proceso ordinario tal y como se observa en la demanda inicial presentada por la parte actora y que obra dentro del expediente se solicita lo siguiente: “Folios 80 y siguientes: Declaraciones:

PRIMERA: Que se declare que entre el demandante y la demandada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 4 de febrero de 1983 hasta el 15 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato fue suspendido por retiro voluntario de mi mandante en el periodo comprendido entre del 1° de junio de 1985 al 31° de diciembre de 1986.

TERCERO:

Que se declare que a partir del momento de haber superado el periodo de prueba para esta clase de contrato, el mismo se convierte a término indefinido.

CUARTO: Que se declare que la empleadora incumplió la obligación de afiliarlo de permanente al demandante tanto al régimen de pensiones como al del subsidio familiar, al igual que a la Administradora de Riesgos Laborales; siendo que lo que aquí ato a las partes en la realidad fue un contrato de trabajo.

QUINTO: Que se declare que la demandada deba aportes de pensión del señor JOSE ADONAI TORRES por los periodos comprendidos entre el 4 de febrero de 1983 hasta 21 de junio de 1984; 3 de mayo de 1987 al 7 de febrero de 1989; del 12 de abril de 1994 hasta el 14 de abril de 2007 y del 15 de abril de 2007 hasta el 15 de noviembre de 2012.

Que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que se declare que el último salario promedio devengado fue de \$2.519.750, como lo certifica la empresa.

Como consecuencia de lo anterior solicita la parte actora se condene a NON PLUS ULTRA al pago de los aportes a pensión al sistema de seguridad social dejados de pagar, aplicándose a través de por los periodos comprendidos entre el 4 de febrero de 1983 hasta 21 de junio de 1984; 3 de mayo de 87 al 7 de febrero de 1989; del 12 de abril de 1994 hasta el 14 de abril de 2007 y del 15 de abril de 2007 hasta el 15 de noviembre de 2012.

Así mismo solicita que se condene a a la parte pasiva al pago de todo el tiempo servido, por concepto de cesantías bajo al régimen anterior de la ley 50 de 1990, los intereses, vacaciones y lo que se pruebe la presente demanda. Así mismo se conde a lo ultra y extra petita y la condena en costas en la demanda a la demandada corrijo.

Conforme a ello, es claro para el despacho que en este juicio solamente se, perdón, se declarará probada parcialmente la excepción de la cosa juzgada frente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes suscrito entre el 3 de febrero, corrijo, desde el año 1995 hasta el octubre de 2012, pues recordemos que las partes aceptaron en la conciliación efectuada en el Ministerio del trabajo, que este había sido de carácter civil, por ende, este aspecto no será parte del debate probatorio, pues ya fue analizado en su momento por el Ministerio del Trabajo y de la seguridad social.

Frente a los demás fechas solicitadas por la parte actora el despacho no declarará probada la excepción previa de la cosa juzgada, pues recordemos en este juicio se analizará si existió un contrato de trabajo en las demás calendas ya citadas por el suscrito y elevadas por el demandante en las pretensiones.

cosa juzgada, por considerar que el 13 de febrero de 2013, las partes celebraron audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo, donde de común acuerdo establecieron que la labor desempeñada por el aquí demandante entre el año 1995 y octubre de 2012, se adelantó mediante un contrato civil, cuya acta se encuentra vigente, no ha sido declarada nula y ninguna de las pretensiones de esta demanda persigue su nulidad, razón por la cual las solicitudes relativas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante ese período y sus consecuentes solicitudes de condena deben ser excluidas del debate.

Determinó que el proceso deberá continuar en relación con las demás pretensiones relativas a la existencia de un contrato para otros períodos y frente a las solicitudes relativas a los aportes a seguridad social, en tanto se trata de derechos irrenunciables.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, señalando, si bien la conciliación fue aprobada por funcionario competente, el Inspector del Trabajo no advirtió a su representado que con ese acuerdo se estaba viendo perjudicado, por lo que a su juicio esa conciliación “no era procedente en esos términos”; recalcó, el demandante no tiene la formación académica que le permitiera entender los términos de la conciliación. Consideró, no se pueden desconocer los derechos a la seguridad social que le asisten al actor, por tener el carácter de ciertos e irrenunciables².

De igual manera, el despacho considera en este juicio será viable declarar la excepción previa de cosa juzgada de manera parcial en los términos ya citados. De igual manera y frente a la procedencia de los eventuales aportes a la seguridad social el despacho considera que al ser derechos de carácter irrenunciables, los mismos no pueden ser sometidos a conciliación, y serán de análisis en esta, en este juicio.

Por último, frente a la procedencia de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones las mismas serán declaradas parcialmente la excepción de la cosa juzgada relacionadas con las causadas del año 1995 hasta octubre de 2012, como consecuencia de la conciliación efectuada por los sujetos procesales y solo se analizará respecto de las demás solicitadas en la demanda”.

² **Apoderado parte demandante (29:16):** *Yo no comparto y por lo tanto yo apelé su decisión, en virtud de que no estoy de acuerdo con la decisión se declare de manera parcial, en virtud de que si bien es cierto que la conciliación esta*

impartida por una autoridad competente como es el Ministerio del trabajo, no es menos cierto que aquí el señor inspector no dio la garantía a mi defendido, en cuanto a hacer ver que era una conciliación donde él estaba siendo prácticamente perjudicado y tener una tela, un valor probatorio que eso era un contrato de prestación de servicios, cuando desde el momento, desde el inicio de su relación labora primigenia hasta cuando termina, el termina prácticamente desarrollando la misma función y debidamente subordinado, cumpliendo un horario impuesto y con el pago de unos

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como asunto previo, se tiene en cuenta que si bien el proceso se inició en el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en aplicación del Acuerdo CSJBTA 20-109 de 31 de diciembre de 2020, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que avocó conocimiento del mismo mediante auto de 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

En esa orientación, se advierte que de manera oportuna y expresa, el apoderado judicial de la demandada propuso la excepción de cosa juzgada (expediente virtual,

honorarios. Entonces eso fue prácticamente un total engaño por parte del señor inspector de trabajo, entonces el señor inspector del trabajo no puede desconocer unos derechos ciertos y no renunciables como es la seguridad social, entonces prácticamente esa conciliación no era procedente en esos términos, por cuanto no había ningún argumento legal, jurídico que demostrará que eso era un contrato de prestación de servicios o era un contrato laboral, entonces obviamente mi defendido no tiene la capacidad, perdóneme, académica para él tener conocimiento para saber que se estaba conciliando en esa parte. Si bien es cierto, le hacen el pago de un dinero para que se acoja de manera libre y voluntaria, no es menos cierto que nada se ventiló sobre el tema de la seguridad social y como le digo no era procedente por cuanto la empresa no está dentro de la conciliación, ni siquiera existe prueba que la empresa demostró que era un contrato de prestación de servicios, porque a lo largo de los debates que he tenido contra esta empresa se demuestra contratos que firmaron, todos eran de carácter verbal y un contrato de prestación de servicios no puede ser verbal, tiene que obrar por escrito. Entonces frente a esta falta de unas acervo probatorio que el señor hay firmado un contrato de trabajo, un contrato de carácter civil o un contrato de prestación de servicios, si el ministerio tenía que entrar a discutir eso, pero es que acá viene y le dicen al Ministerio que el señor firmó un contrato civil y no exhiben la prueba idónea que demuestre que eso es así, no, aquí todos los contratos que la empresa firmó desde un principio, todos eran de carácter, no eran por escrito, eran de carácter verbal.

Ante esa condición no comparto con el debido respeto de su señoría esta decisión y por lo tanto sea la segunda instancia quien resuelva este impase jurídico, porque prácticamente en esos términos se está desconociendo un derecho que afecta muchísimo a mi defendido, por cuanto prácticamente (inaudible) en juego los aportes legal su pensión de vejez. En esos términos dejo sustentado mi inconformidad señor juez, y lo sustentaré en su oportunidad ante la segunda instancia. Muchas gracias.

archivo 01 pdf, páginas 212 y 213), con fundamento en la audiencia de conciliación suscrita por las partes ante el Ministerio de Trabajo; en virtud de ello, estimando el Juez *a quo*, que se reunían los elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada habida cuenta de la identidad existente entre las materias que fueron objeto de conciliación entre las partes, y las pretensiones ahora elevadas, la declaró parcialmente probada respecto de la existencia de un contrato de trabajo entre el año 1995 y octubre de 2012 y las condenas de orden económico que respecto a ese período se reclaman, a excepción de los aportes a seguridad social, punto que dejó pendiente para su resolución en la sentencia que ponga fin a la instancia, decisión con la que se mostró inconforme el gestor judicial por activa, esencialmente por considerar que en su momento el Inspector del Trabajo no le advirtió a su representado que el mencionado acuerdo le perjudicaba y porque no pueden desconocerse los derechos a la seguridad social del actor, que son irrenunciables.

Entonces, en cuanto al efecto de cosa juzgada, con ocasión de la conciliación, en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia ha expresado al respecto que:

“.....La conciliación, o sea el arreglo amigable y supervisado por una autoridad administrativa o judicial del trabajo que el patrono y el asalariado hacen de las diferencias que hayan surgido entre ellos durante el desarrollo del contrato de trabajo o a su terminación, es manera eficaz de precaver conflictos laborales, por cuanto los soluciona de antemano en forma legítima, pacífica y equitativa para las partes de lo cual da testimonio la intervención de la autoridad en ella, debe tener solidez suficientes para la prevención del eventual pleito futuro, que es el móvil de quienes concilian, sea una realidad y no una mera ilusión.

Por ello, el art. 78 del C.P.T. le da al arreglo conciliatorio, o conciliación, la fuerza de cosa juzgada que, como tal, hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes y sobre las materias que fueron objeto del avenimiento cordial, auspiciado y controlado en cuanto a su acomodo a la ley por autoridad pública especializada en la materia.” (Subraya esta Sala), (Cas. 3 de Diciembre de 1976, G.J. CLII, 963)”.

Entendiéndose entonces que la conciliación es el acuerdo celebrado por las partes con intervención del funcionario administrativo o judicial, que pone fin total o parcialmente a conflictos surgidos de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, siendo procedente su realización según el artículo 19 del C.P.T., en cualquier tiempo antes o después de presentarse la demanda.

El acuerdo conciliatorio tiene fuerza de cosa juzgada por mandato del artículo 78 del C.P.T.S.S., es decir, contiene la misma obligatoriedad de una sentencia judicial, con posterioridad no se puede promover un proceso entre las mismas partes por el mismo objeto e idénticas causas. Ese es el alcance que debe tener esta institución, ya que no fue creada en forma caprichosa, sino en aras del interés general de finiquitar una controversia y no de aplazarla o de prorrogarla.

Ahora bien, la excepción de cosa juzgada, se encuentra amparada en el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, en armonía con los artículos 19 y 78 del C.P.T.S.S., cuando se aduce como fuente, la conciliación; disponiendo el artículo 303 del C.G.P., que para la operancia de la misma se requiere que el “nuevo” proceso, en este caso, el posterior a la conciliación, *“verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

De tal manera, obra a folios 55 y 56, archivo 01 del expediente digital, acta de conciliación suscrita por las partes el 13 de febrero de 2013, donde la convocada NON PLUS ULTRA S.A. manifestó que a partir del año 1995 y hasta octubre de 2012 la relación que unió a las partes correspondió a un contrato civil; sin embargo, con el ánimo de precaver cualquier litigio por derechos inciertos y discutibles y por la naturaleza del vínculo en ese período, ofreció al aquí demandante la suma de \$20'000.000,00, términos con los que José Adonay Torres estuvo conforme, por lo que lo decidido se incorporó en la correspondiente acta de acuerdo parcial, donde se dejó plasmado que no fueron objeto de conciliación, los aspectos correspondientes a la afiliación y pago de aportes a seguridad social en pensión entre los años 1995 y 2006.

De lo anterior se concluye entonces, la controversia que dio origen a la conciliación fue la modalidad de vinculación que unió a las partes *“a partir del año 1995 y hasta octubre de 2012”* y frente a este asunto, las partes acordaron determinar que su vinculación durante dicho período lo fue mediante un contrato civil y las partes dejaron constancia que para zanjar cualquier discusión respecto a derechos laborales inciertos y discutibles, se acordaba un reconocimiento económico.

De otra parte, en la presente demanda se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 4 de febrero de 1983 y el 15 de noviembre de 2012; se declare que el contrato fue suspendido por retiro voluntario de actor, entre el 1° de junio de 1985 y el 31 de diciembre de 1986; se declare que el empleador no lo afilió al sistema general de seguridad social y como consecuencia, se condene a la convocada a pagar a través de cálculo actuarial los aportes correspondientes a los siguientes períodos:

- Del 4 de febrero de 1983 al 21 de junio de 1984
- Del 3 de mayo de 1987 al 27 de febrero de 1989
- Del 12 de abril de 1994 al 14 de abril de 2007
- Del 15 de abril de 2007 al 15 de noviembre de 2012

Y además de ello se le condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones correspondientes a todo el tiempo servido.

Así pues, contrastado el objeto de la audiencia de conciliación, y los términos plasmados en la misma, a juicio de la Sala, allí se incluyeron todos los derechos derivados de la relación laboral que ató a JOSÉ ADONAI TORRES AVELLA y a la sociedad NON PLUS ULTRA S.A. “entre el año 1995 y octubre de 2012” incluidos los derechos laborales, como vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, por el mismo período, sin que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentre la de declaratoria de ilegalidad, o nulidad de la conciliación, como para poder abordar el examen respecto de su validez, no considerando viable desconocer ahora el acuerdo expreso en cuanto a los conceptos anotados plasmado en la audiencia de conciliación.

No así sucede respecto a los aportes a pensión reclamados en la demanda, que conforme quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, por no ser susceptibles de conciliación no están cobijados por el fenómeno de la cosa juzgada.

De conformidad con las consideraciones precedentes, habrá de confirmarse la providencia impugnada.

SIN COSTAS en ésta instancia.

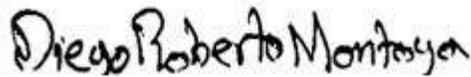
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

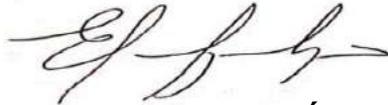
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción previa de COSA JUZGADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

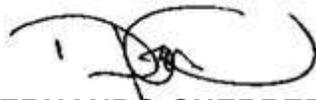
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARGARITA CARRASCO RAMÍREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN (RAD. 05 2018
00222 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por Porvenir, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la demandada PORVENIR en contra del auto de fecha 5 de marzo del 2021 (Archivo 33 expediente digital) proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en \$3.634.104 a cargo de PORVENIR y \$3.634.104 a cargo de PROTECCIÓN que comprenden las impuestas en primera instancia, solicitando PORVENIR su disminución.

Aduce la apoderada recurrente que en *“el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”* (Archivo 34 expediente digital)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR se fijó en cuantía de \$3.634.104 en primera instancia (Archivo 32 expediente virtual), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada PORVENIR, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en

vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -18 de abril del 2018- (Archivo 2 expediente digital), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 29 expediente digital, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la señora MARÍA MARGARITA CARRASCO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A a que traslade a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con sus rendimientos, frutos e intereses, y a COLPENSIONES a RECIBIR los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: COSTAS únicamente a cargo de las AFP, inclúyase como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos a cargo de cada una de estas, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.

QUINTO: En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSULTESE** con el superior a favor de COLPENSIONES.”

La citada sentencia fue modificada por ésta Corporación en decisión calendada 31 de agosto del 2020 (Carpeta “segunda instancia” expediente digital), así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá para establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad del mismo sino únicamente en un **TRASLADO INEFICAZ**, al tenor de lo

señalado por la Corte suprema de justicia en la sentencia SL. 12136 de 2014, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante, la suma fijada por el Juez de primer grado de \$3.634.104, ascendió exactamente a 4 smmlv del año 2021 (\$908.526), advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, “...entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir no se sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala precedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

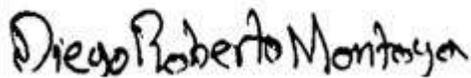
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO LÓPEZ LEAL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 10 2019 00286 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA en su calidad de representante legal de la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por Colpensiones, Porvenir y el demandante, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido por la Juez Decima Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre del 2021 (Audio Archivo 18 expediente digital), por medio del cual resolvió declarar probada la excepción planteada por la demandada Colpensiones denominada *falta de competencia por no agotamiento de*

reclamación administrativa y en consecuencia dispuso terminar el proceso y ordenar el archivo de las diligencias, tras considerar que dentro del proceso no se encontraba agotada la reclamación administrativa pues el formulario elevado por la parte actora el 15 de marzo del 2019 hace referencia a una petición de traslado de régimen pero no expresa los fundamentos de la misma ni que es lo que se pretende, precisando con la demanda no se está buscando un traslado de régimen sino que se declare ineficaz, situación que aduce la *a quo* no fue puesta de presente a Colpensiones (Record: 16:54)¹

¹ **Juez (Record: 16:54):** Muy bien, procede el despacho a resolver la excepción previa planteada, declarando como pruebas para resolver la misma, decretando el expediente del proceso, su totalidad proceso 2019 286, y tenemos que de conformidad al artículo 6° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 4° de la ley 712 del 2001, se establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales, o cualquier otra entidad pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, esta reclamación consiste en el mismo reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes de su presentación no ha sido resuelta.

Para resolver que recordemos que la norma señala que lo que se debe elevar específicamente en el escrito de ese agotamiento de la reclamación administrativa, que aquí hay una diferencia grande, nos está hablando el agotamiento de una vía gubernativa, sino una simple reclamación administrativa, lo que si debe ser claro es el derecho que se pretenda.

Tenemos que de conformidad a la documental que obra a folio 32 PDF 47, existe allí acreditado un formulario de afiliación al sistema general de pensiones, se llama formulario de afiliación al sistema general de pensiones, que indica dicho formulario, la verdad es que si se revisa el formulario que se allega por la parte demandante, el mismo que corresponde a folio 32, 47 PDF, no tiene radicación directa a COLPENSIONES, pero existe el expediente administrativo que allegó COLPENSIONES al proceso y efectivamente revisado por esta operadora judicial, pues existe dentro del expediente allegado por COLPENSIONES, en el folio o en el documento uno del expediente que está cargado en carpeta individual dentro del proceso electrónico, copia del mismo documento de afiliación, en donde efectivamente si reposa que el día 15 de marzo de 2019 se hizo una radicación ante COLPENSIONES, y según este documento tiene unos documentos anexos, los documentos anexos que fueron allegado corresponden al documento correspondiente a la cédula de ciudadanía del señor demandante que también se encuentra dentro del expediente administrativo que lo revisó el despacho para poder determinar cuales habían sido esos derechos o esos documentos que se allegaron; esta el poder de noviembre de 2017 que le otorga el señor Marco Antonio López Leal a Carlos Iván Suarez Méndez, y existe copia de la cédula de ciudadanía del señor Marco Antonio López Leal, en dos folios diferentes y el de Carlos Iván Suarez Méndez, y posteriormente encontramos dentro del mismo expediente, al igual que en la demanda, en la pruebas de la demanda, una respuesta que da el 15 de marzo de 2019, el mismo 15 de marzo COLPENSIONES.

Al revisar entonces ese formulario de solicitud que elevó, la solicitud que elevó el demandante ante COLPENSIONES encuentra el despacho que en la parte de afiliaciones y pensiones, se encuentra marcado, traslado de régimen y se señala traslado que viene de PORVENIR y dentro de este documentó no existe ninguna otra solicitud adicional, no se señala absolutamente nada que tenga que ver con que esta solicitud al está elevando con fundamento con una nulidad de traslado, que es lo que está solicitando en la demanda, que esta demanda de conformidad, a las pretensiones de la demanda, específicamente encontramos que está señalando la parte actora, que solicita se declare esta nulidad y como consecuencia de la nulidad se proceda o se considere que se le de la facultad al demandante de poderle pedir a COLPENSIONES que lo tenga como afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y en consecuencia entonces, tenemos que esta manifestación no se le elevó a COLPENSIONES, si bien es cierto, COLPENSIONES no puede decidir por sí misma la nulidad, recordemos que la reclamación que se hace debe ser clara, precisa de ese derecho, si bien es cierto no requiere más ritualidades, si se debe establecer que es solo que se pretende, allí solo se estableció el traslado de régimen que es la consecuencia que se busca, básicamente la consecuencia que se busca con esta demanda, pero lo cierto es que esta reclamación no está expresando que es lo que pretende, porque habla de un traslado de PORVENIR a COLPENSIONES, dentro de esta demanda, si bien es cierto, la consecuencia de una nulidad es el retorno automático a COLPENSIONES, al régimen de prima que administra esta entidad, esto es sin solución de continuidad, en último en esta demanda entonces no se está buscando un traslado de régimen, lo que se está buscando es que

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recursos de reposición y apelación, expresando que en el formulario de afiliación a Colpensiones se observa de manera clara que se solicita un traslado de entidad distinta al sistema, a lo cual COLPENSIONES el 15 de marzo de 2019 de manera expresa y taxativa decide rechazar la solicitud de traslado de entidad, advirtiendo sería ilógico sostener que ante COLPENSIONES ha debido solicitarse de manera taxativa la nulidad de un traslado cuando la entidad no participo en ello, pues si la entidad participará o tuviera la facultad de decidir sobre la nulidad de este traslado sería lógico solicitarlo, por lo que considera con los documentos allegados se desvirtúa la decisión de primer grado, solicitando se revoque la decisión y se ordene la continuidad del proceso. (Audio Archivo 18 expediente digital, record: 26:56)²

el traslado de régimen que hizo el señor demandante con destino a PORVENIR, ese traslado de régimen quede sin efectos, se declare ineficaz, que no surta efectos y entonces se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media, esa es la consecuencia de esa solicitud que se está haciendo, que se deje ineficaz el traslado que se hizo al régimen de ahorro individual el 30 de junio del año 2006.

En el documento que se envió a COLPENSIONES, lo único que se dijo es el traslado de régimen, no se le está especificando a COLPENSIONES con fundamento en que, y máxime tenemos en cuenta que la respuesta que le da COLPENSIONES, es específicamente a lo que pidió, a un traslado de régimen pensional, en el cual le está indicando que no es procedente a dar trámite a su solicitud, porque se encuentra a menos de 10 años para cumplir el requisito para obtener su derecho pensional, y por tanto, se encuentra incurso en ese límite temporal que estableció la ley 797 de 2003, en consecuencia, tenemos que el traslado o el regreso al régimen de prima media puede provenir por una solicitud del traslado de régimen, que está dentro de los parámetros legales, es decir, antes de cumplir los 10 años, de estar a 10 años de pensionarse, o puede ser por con fundamento en una multivinculación que exista de la persona para que sea resuelta por COLPENSIONES y por los fondos, o finalmente, por la solicitud de una ineficacia de régimen y en este documento que obra dentro del expediente y en el expediente administrativo de COLPENSIONES, no se encuentra elevada ninguna solicitud a COLPENSIONES, recordemos que la reclamación administrativa lo que busca es darle a la administración, en este caso COLPENSIONES, en su condición de empresa industrial y comercial del Estado de poder realizar y ejercer el derecho de auto tutela frente a lo que pretende el afiliado, y esa oportunidad no la tuvo COLPENSIONES. COLPENSIONES se le planteó un simple traslado de régimen pensional y eso fue a lo que le dio respuesta COLPENSIONES en la respuesta del mismo 15 de marzo del año 2019 que obra en el folio 33 físico, 48 del PDF del expediente y también en el expediente administrativo de COLPENSIONES.

Razones por las cuales considera el despacho que efectivamente le asiste razón a COLPENSIONES, en cuanto a solicitar que se declare la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad al artículo 100 del código general del proceso, las excepciones establecidas en el mismo, aplicable por remisión del artículo 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, y efectivamente no encuentra el despacho que se haya hecho el agotamiento de la reclamación administrativa, y por ende, hay lugar a la declaración de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y se declarara probada la excepción correspondiente por la prosperidad del medio exceptivo el despacho declara terminado el proceso, dado que necesariamente para una ineficacia debe estar conformado debidamente el contradictorio con COLPENSIONES y se ordena el archivo de las diligencias. De la anterior decisión quedan notificadas en estrados.

² **Apoderado demandante (Record 26:56):** En desarrollo del artículo 63 y (inaudible) presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al numeral 3° del artículo 65 del Código sustantivo de procedimiento laboral.

En el escrito de demanda su señoría como usted bien lo señala, esta representación hizo la exposición de los documentos. El primero hace referencia al formulario de afiliación al sistema general de pensiones, el cual corresponde a la entidad COLPENSIONES, en el mismo se observa de manera clara, que se solicita un traslado de entidad distinta al sistema marcado en el formulario está debidamente suscrito y firmado, diligenciado en debida forma por el señor Marco Antonio López Leal, con cédula de ciudadanía N° 4133239, en este formulario lo que se busca es efectivamente agotar este requisito a lo que su señoría hace referencia en

En cuanto a la reposición la Juez de primer grado mantuvo su decisión, señalando que no se dan los presupuestos para que se resuelva de manera desfavorable el medio exceptivo, en tanto, reitera la reclamación aportada es un simple formulario de afiliación al sistema general de pensiones, donde escuetamente se está indicado un traslado de régimen pensional a PORVENIR, y no se le señala a COLPENSIONES cuáles son las razones de la solicitud de ese traslado (Audio archivo 18 expediente digital)³

la decisión que me notifica, y también su señoría se allega la respuesta que emite COLPENSIONES fechada del 15 de marzo de 2019, con numero de radicado 2019_ 3541121 -18470178 en la que de manera expresa y taxativa COLPENSIONES ya siendo consciente de la intención que tiene Marco Antonio López Leal, mediante la presentación de la presente demanda y de la reclamación administrativa ya agotada decide rechazar la solicitud de traslado de entidad y los motivos del rechazo básicamente es, no es procedente dar trámite, “no es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a 10 años o menos de requisito de tiempo para pensionarse, por lo que rechazan la solicitud.

Sería ilógico sostener que ante COLPENSIONES ha debido o solicitarse de manera taxativa la nulidad de un traslado en la que esta entidad no participa, si la entidad participará o tuviera como usted bien lo menciona la facultad de decidir sobre la nulidad de este traslado, sería lógico solicitarlo, sin embargo, el traslado es una consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado que se hiciera al fondo de pensiones privado. Por lo que considero su señoría que en cumplimiento de la normativa de la ley 712, numeral 4° del artículo 2°, las controversias si fueron presentada de manera eficiente y completa a PORVENIR (sic); a COLPENSIONES perdón, de acuerdo a las facultades que tenía COLPENSIONES para decidir sobre este proceso en específico, es decir, si aceptaba o no el traslado por parte del señor Marco Antonio López Leal, aquí mi poderdante. Por lo que no me encuentro conforme con su decisión y considero que los documentos expuestos a folio 44 y 45 del escrito de la demanda como elementos materiales de prueba desvirtúan su decisión, respetuosamente lo indico y considero que si logran solventar en debida forma el agotamiento de este requisito previo y solicito al superior jerárquico que esta decisión sea desestimada y se ordene la continuidad del proceso su señoría. Muchas gracias.

³ **Juez (Record 31:26):** Muy bien, teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición, procede el despacho a resolver el primer término el recurso de reposición, donde debe indicar si bien es cierto, obran dentro del expediente esa afiliación y como lo dijo el apoderado, precisamente como lo dijo el apoderado el documento no es el documento de agotamiento de vía gubernativa, es un simple formulario de afiliación al sistema general de pensiones, donde escuetamente se está indicado un traslado de régimen pensional a PORVENIR, y no se le señala a COLPENSIONES cuáles son las razones de la solicitud de ese traslado, y tanto es así, que COLPENSIONES la respuesta que le da, vuelve y lo señala el despacho el 15 de marzo de 2019, es indicándole que no se puede hacer su traslado porque se encuentra a menos, a 10 años o menso del requisito de tiempo para pensionarse.

Recordemos que no es solamente señalar un traslado, porque el resultado de este proceso no es un traslado de régimen pensional, el resultado de este proceso es dejar sin eficacia, sin validez absoluta, el traslado de régimen que realiza el demandante en el año 2006, lo cual conlleva no a un traslado de régimen, lo que lleva en una continuidad sin solución de continuidad, sin solución de continuidad, valga la redundancia, de esa afiliación que traía el demandante desde 1990, según obra en la historia laboral de demandante de COLPENSIONES que indica que está afiliado desde 1990, encuentra el despacho allí, es una afiliación escueta de un traslado de régimen; no hay ninguna manifestación hacia COLPENSIONES indicándole cual es la razón por la que motiva su solicitud, por tanto, no se le dio la oportunidad de señalar a COLPENSIONES o manifestarse frente al tema específico de este proceso.

Si bien es cierto, se puede decir que COLPENSIONES no resuelve la nulidad, encuentra el despacho que es que la norma del artículo 6° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, no es no dice élévele la reclamación administrativa a la entidad, a la entidad pública, a la autoridad pública antes de iniciar la demanda contenciosa, si ella tiene la potestad de decidir, eso no es lo que dice la norma, la norma lo que dice es que antes de iniciar cualquier demanda, acción contenciosa ante la Nación o entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo puede iniciarse cuando se ha agotado la reclamación administrativa que consiste ponerle de presente el derecho que se pretende. Cuál es el derecho que se pretende dentro de este proceso, que se declare ineficaz, aunque aquí se habla de nulidad, ya sabemos que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689 ha señalado que esto es desde el punto de vista de la ineficacia del traslado de régimen, lo que se busca es eso dejar ineficaz ese traslado y que hay una solución, sin solución de

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

Sea lo primero indicar, en el sub examine las pretensiones de la demandante, se dirigen de manera principal a que se declare la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordene a la AFP el pago de los daños y perjuicios de orden moral y material causado, declarándose que podrá solicitar ante COLPENSIONES el reconocimiento como afiliado al régimen de prima media. (*Archivo 13 expediente digital, página 54*).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva COLPENSIONES propuso la excepción previa denominada “*FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA*” (*Archivo 13 expediente digital, página 72*), la cual hizo consistir en que la parte actora “...no acredito dentro del plenario haber agotado el requisito de presentar ante mi representada la ‘Reclamación Administrativa’ con relación al derecho pretendido en la demanda (declaratoria de nulidad de traslado efectuado del RPM al RAIS) de forma que no se le permitió conocer en vía administrativa los supuestos facticos y normativos en los que sustenta el petitum del actor...).

continuidad se siga siendo afiliado por el aquí demandante al régimen de prima media, no es un traslado de régimen y eso es lo que se pidió en ese formulario de afiliación, un traslado de régimen, que es muy diferente un traslado de régimen a una nulidad o ineficacia de este caso, para ser más precisos, del traslado de régimen que realizó el demandante en el año 2006.

Por ende, el despacho no cambia su decisión, porque considera que no se encuentra acreditada la reclamación administrativa, expresándole a COLPENSIONES cual era realmente le objetivo de su petición, como si lo hizo con PORVENIR, en donde le envió la comunicación de 2 hojas, explicándole lo que estaba solicitando, pero a COLPENSIONES solo se le paso un formulario simple y llano de afiliación al régimen de pensiones con la modalidad del traslado.

En ese orden de ideas se mantiene el despacho en su decisión no repone la decisión y en consecuencia le concede el recurso de apelación ante la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá para este efecto se deben enviar las diligencias ante la Corporación para que surta el recurso de apelación concedido.

Al decidir la excepción propuesta el operador judicial consideró que en autos en efecto NO se presentó la reclamación administrativa, advirtiendo dentro del proceso se allegó como prueba de la excepción previa el formulario visible en la página 47 del Archivo 13 del expediente digital y una respuesta dada por Colpensiones relacionada con la solicitud de traslado, considerando dicho formulario NO cumple con las características establecidas en el artículo 6º de la norma objetiva laboral.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la vía gubernativa, donde se indica que *“...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999⁴, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁵. SL 1867 Rad. 57117del

⁴ *“...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierre.*

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁵ *“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De*

29 de mayo del 2018⁶ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁷ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuáles quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁶ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁷ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán

iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada. Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que "La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso." Y es

En ese orden de ideas y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada, se advierte en la documental obrante en el expediente se encuentra el “**FORMULARIO DE AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**” donde se marca **TRASLADO DE REGIMEN – PORVENIR** y respecto del cual COLPENSIONES dio respuesta aduciendo lo siguiente (Archivo 13 expediente digital, páginas 47 y 48):

que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precavido a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”



BOGOTÁ, D.C., 15 de Marzo de 2019

2019_3541121-18470178

Señor (a):
MARCO ANTONIO LOPEZ LEAL
CALLE 5 # 5 - 10 MANZANA 37 CASA 9
SOACHA - CUNDINAMARCA

Referencia: Radicado No. 2019_3541121 del 15 de Marzo de 2019
Ciudadano: MARCO ANTONIO LOPEZ LEAL
Identificación: C.C. 4133239
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensarse.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ BARCEÑAS

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado dicho formulario y la respuesta dada por COLPENSIONES al misma, así como las pretensiones que sustentan el libelo introductor, es claro como lo sostiene la Juez de primer grado el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra satisfecho en los términos previstos en la disposición previamente aludida, pues, aunque se pidió el traslado de régimen, tal petición no estuvo precedida de los motivos o razones en que se fundó dicho pedimento, puntualmente, no es posible inferir que el sustento de la misma fue la nulidad y/o ineficacia de la afiliación a PORVENIR; además, tampoco se encuentran las restantes peticiones plasmadas en la demanda, de allí que no pueda entenderse que la administración tuvo la oportunidad de manifestarse, previo a la interposición del libelo, sobre los pedimentos de la parte actora, contraviniendo de esta forma el mentado artículo 6 del C.P.T y la S.S.

En consonancia con lo dicho, pertinente resulta precisar, la petición solicitando el traslado en manera alguna puede interpretarse fundada en la pretendida nulidad de traslado reclamada dentro de éste proceso, pues este no constituye necesariamente un supuesto para que proceda el mismo, por ello resultaba necesario que se puntualizara ante Colpensiones los motivos que daban lugar a petición de traslado, en aras de garantizarle a COLPENSIONES el derecho que

le asistía de pronunciarse sobre lo pretendido por el demandante previo a la presentación de la demanda.

Como ello no ocurrió, no se surtió en debida forma la reclamación administrativa

Así las cosas, como quiera que la parte promotora del presente juicio no acreditó haber agotado el citado requisito previo, se confirmará la decisión impartida en primer grado, en cuanto a que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, precisándose como quiera que la apelación del demandante única y exclusivamente se dirigió a establecer la improcedencia de la excepción previa propuesta por Colpensiones, sin que se hiciera mención alguna a lo resuelto por la Juez *a quo* de terminar el proceso y archivar las diligencias fundado en que no se podía resolver sobre la ineficacia de traslado sin Colpensiones, pues no se presentó argumento alguno frente a esa nueva situación, por lo que la Sala no estudiará dicho tema atendiendo el principio de consonancia que se anunció al inicio de éste proveído, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*), distinto a lo que ocurrió en el proceso con radicado No. 02 2020 00036 01, en donde ésta Sala de decisión revocó la providencia para declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y ordenó la exclusión de COLPENSIONES de ese trámite procesal, sin que en ese momento tampoco se pusiera en consideración de la segunda instancia la comparecencia de Colpensiones para resolver sobre la ineficacia de traslado o en calidad de litisconsorcio necesario.

SIN COSTAS en esta instancia.

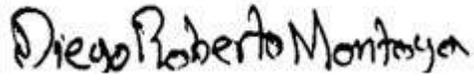
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

RESUELVE

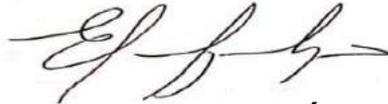
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE (RAD. 34 2020 00226 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante (*archivo 04, expediente digital*) contra la providencia proferida por la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 4 de noviembre del 2020 (*archivo 03, expediente digital*) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con el requisito establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; indicando que *“la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., requirió a la ejecutada mediante oficio 0203802031318800 del 27 de febrero de 2019, el que fue enviado a la dirección Calle 128B # 72-59 Apto 403, cuando la dirección que reposa en la liquidación de aportes pensionales es la calle 90 12 44 of 103, de igual manera no se registra el nombre de la persona que recibió la documental, por lo que no se puede afirmar que fue recibida por el empleador moroso”*, aunado a que la copia de la comunicación que fue enviada al empleador no cuenta con la constancia de cotejo realizada por la empresa de mensajería.

Ante dicha determinación la apoderada de PORVENIR presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que el requerimiento efectuado a la demandada fue enviado mediante comunicación dirigida a la dirección registrada en la última planilla de pago, la cual coincide plenamente con la registrada en el requerimiento, precisando en el expediente no reposa una nueva dirección que hubiera sido reportada por la ejecutada (*Archivo 4 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(…) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. - Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “. - Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los*

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”. - Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; el explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad. - del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas para estos casos en el artículo 422 del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el

requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez³ y Nelson R. Mora G.⁴ han señalado que se configura título ejecutivo complejo *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

De esta manera lo primero que ha de señalar la Sala en punto a uno de los argumentos que tuvo la Juez de primer grado para negar el mandamiento de pago, es que la parte ejecutada se trata de una persona natural JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE y conforme las pruebas obrantes en el expediente, concretamente la planilla de pago de aportes con fecha de pago 9 de abril del 2019 (*página 21 Archivo 01.02 del expediente digital*), se registra como dirección del empleador la CALLE 128 B No. 72—59 APTO 403 de Bogotá, misma que se anota en el documento denominado *“Constancia de entrega de comunicaciones y*

³ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁴ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

avisos judiciales” de SERVIENTREGA (página 7 *ibídem*) en el cual se registra que fue recibido por “Edificio Sotileza Estelar Recibido – Miguel – Portería”, por ende es claro que la parte actora tuvo en cuenta dicha dirección como la de notificación judicial de la accionada, precisándose en dicho recibo de SERVIENTREGA se señaló marcando la casilla **SI** que “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección”, razón por la cual no hay duda que en efecto esa es la dirección de notificaciones de la enjuiciada.

		CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES			
SERVIENTREGA S.A. N.I.T. 890.512.339-3				1140383254	
Ciudad	CALI - VALLE	Fecha	3/18/2019 2:58:03 PM		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION X		AVISOS JUDICIALES			Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente	PORVENIR S.A. CALLE 21 N # 6 N- 14 PISO 2				
Destinatario	MOLANO VILLATE JANETH PATRICIA - CALLE 128 B # 72 - 59 APTO 403 BOGOTA				
No. Guia	1140383254	Fecha de entrega	3/2/2019 10:03:00 AM		
Nombre de quien recibe	EDIFICIO SOTILEZA ESTELAR RECIBIDO - MIGUEL - PORTERIA	Documento de Identidad		SELLO	
		CC	CE	NIT	PLACA SELLO
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Anexos?					<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Demanda	4				
LIDER DEL PROCESO			PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	INGRID GIRALDO JARAMILLO		Nombre		
Firma			Cargo		
MECE 9406 I- 001 F- 255					

Téngase en cuenta el artículo 291 del C.G.P. indica que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, que fue lo que ocurrió en el caso de autos.

Sobre éste aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC1353-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00070-00 del 9 de abril del 2018 consideró:

2.1. Al respecto, relíevase que la comunicación para adelantar la notificación personal, según el artículo 291 del Código General del Proceso, «deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», y «[c]uando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción».

(...) en la actualidad, la comunicación puede efectuarse a cualquiera de los lugares en que el interesado pueda informarse del proceso que cursa en su contra, incluso si no es su domicilio o residencia, siempre que sea idóneo para que conozca la noticia judicial.

(...)

De otro lado, la nueva regulación clarificó que, el acogimiento de la misiva por el encargado de la recepción, en tratándose de unidades inmobiliarias cerradas -vr. gr. edificios-⁵, es oponible a los tenedores o poseedores de bienes privados, en tanto a partir de este momento tienen a su disposición la correspondencia y se espera la mayor diligencia para su verificación.

(...)

Así lo sostuvo esta Corporación en vigencia del anterior estatuto procesal:

La Sala no comparte la mencionada argumentación porque en casos como el presente, en el que la interesada reside o trabaja en un sitio que es común para muchas personas y en el que no es permitido el libre acceso y tiene una dependencia que se encarga de ese control, como también lo enseña la experiencia, de recibir la correspondencia dirigida a sus moradores o usuarios, **la exigencia legal de la notificación se debe tener como cumplida con la entrega en la portería de la comunicación respectiva**, que fue lo que sucedió en este asunto, el 1º de junio del corriente año, hecho que no desconoce la recurrente (STC216709, 5 dic. 2014, rad. n.º 2014-0040-02, reitera el precedente STC, 12 jul. 2005, rad. n.º 12102). (Subrayas y negritas fuera de texto)

No obstante, lo anterior y si bien se infiere de la CONSTANCIA DE ENTREGA DE SERVIENTREGA (atrás citada) que la ejecutante remitió una “comunicación” a la ejecutada a la dirección ya anotada, resulta que ésta Sala de decisión desconoce cuál fue el contenido de tal comunicación remitida, pues los documentos obrantes en las páginas 1, 3, 5, 9, 10 y 11 aportados como anexos a la demandada ejecutiva, no cuentan con sello de cotejo, es decir, no existe constancia del envío de los citados anexos.

Razones por las cuales, no puede darse por acreditado que en efecto se surtió el proceso de cobro en debida forma a la ejecutada, como quiera que ni tan siquiera se puede establecer si se le dio a conocer a la ejecutada el monto de la obligación cobrada, por ende, es claro que con la comunicación que se aporta al expediente no se está cumpliendo con la finalidad que pretende obtenerse a través del requerimiento previo.

⁵ «Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras. El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso» (artículo 63 de la ley 675 de 2001).

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de la característica de ser exigibles, por cuanto no existe prueba de que se haya efectuado debidamente el requerimiento inicial al empleador.

Adicionalmente, revisado el expediente no encuentra la Sala que la sociedad ejecutante hubiera aportado elemento de juicio diferente al ya anotado que permita concluir la entrega de los documentos contentivos del requerimiento previo en los términos del art. 5º del Decreto 2633 de 1994 a la ejecutada, por lo que siendo así, la decisión de la *a quo* se torna acertada, debiendo confirmarse la decisión apelada, por los motivos expuestos.

Sin **COSTAS** en ésta instancia.

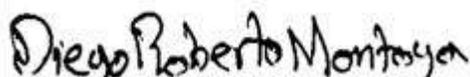
En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HEBERT ENMANUEL TREJO ORELLANA contra AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S. (RAD. 36 2020 00480 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión por la parte demandada (mediante correo electrónico del 7 de junio del 2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada (*Archivo 8 expediente digital*) contra el auto proferido por la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 4 de febrero del 2022 (*Archivo 6 expediente digital*) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad (*Archivo 8 expediente digital*) la convocada a juicio aduce que la fecha del envío de la notificación lo fue para el 11 de mayo del 2021 a las 17:21:25 PM, esto es, en hora no hábil, por lo que el término de los 2 días para surtir la notificación lo fue el 13 y 14 de mayo, iniciando los 10 días para contestar el 18 de mayo venciendo el 31 de ese mes y año, precisando que pese a lo anterior no pude dejarse de lado que los días 25 y 26 de mayo del 2021 debido a las actuaciones realizadas por los sindicatos de la Rama Judicial se exhortó al cese del servicio de administración de justicia indicando que “NO CORRERAN

TERMINOS JUDICIALES”, por lo que señala el apelante ello “*genera una modificación a la contabilización de términos*” y esa medida los 10 días para contestar en su sentir vencieron el 2 de junio del 2021, cuando se radicó el escrito correspondiente, encontrándose en término para ejercer su derecho de defensa.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda (*16 de julio de 2020, acta de reparto página 27, archivo 01 demanda expediente digital*) establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado **11 de mayo de 2021** 17:22:02, remitido a juancho90571@gmail.com – correo electrónico de notificación judicial de la demandada AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S. (*archivo 04 Notificación demandada*) la parte actora efectuó la notificación del auto admisorio a través de la plataforma de correo electrónico certificado E- ENTREGA DE SERVIENTREGA así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	122911
Emisor	abogadalizethballesterstorres@gmail.com
Destinatario	juancho90571@gmail.com - AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE SAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL, AUTO ADMISORIO - DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-05-11 17:21
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/11 17:22:02	Tiempo de firmado: May 11 22:22:01 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/11 17:30:08	May 11 17:22:04 d-1205-282cl postfix/smtp [4170]: E06081248797: to=<juancho90571@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.9, delays=0.15/0.1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1620771724 i2s:2493014pjd.101 - gsmlp)
El destinatario abrió la notificación	2021/05/11 18:19:31	Dirección IP: 186.102.21.64 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2021/05/11 18:20:50	Dirección IP: 186.102.21.64 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.0.3 Mobile/15E148 Safari/604.1

Según lo certificado por el servicio de mensajería de SERVIENTREGA al mensaje se le dio acuse de recibido, se abrió la notificación y se dio lectura a la misma el 11 de mayo del 2021 en el transcurso de las 17:30:08 a 18:20:50 pm, esto es, como lo afirma el apelante en un horario no hábil, razón por la cual se ha de tomar como fecha efectiva de recibido el 12 de mayo del 2021.

De acuerdo al anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la recepción del auto admisorio de la demanda quedó surtido el viernes **14 de mayo del 2021**, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada –que acaeció como se dijo el miércoles 12 de mayo del 2021-.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el martes 18 de mayo del 2021 -día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 14 de mayo- y vencieron el **31 de mayo** de la misma anualidad, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el **2 de junio del 2021**, diáfana resulta su extemporaneidad.

Precisándose en este punto al apelante, aun cuando la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES “ASONAL” emitió un comunicado el 21 de mayo del 2021 (aportado por la demandada en su recurso) en donde anuncia: *“que durante los días 25 y 26 de mayo se suspenderá el servicio de administración de justicia y, por tanto, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales y no se realizara ningún tipo de actuación procesal, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual”*, lo cierto es que dentro del presente asunto el despacho de conocimiento no suspendió sus labores, por cuanto no existe constancia al respecto, y revisando la página web de la Rama Judicial se evidencia que incluso el 25 de mayo del 2021 el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá fijó el ESTADO No. 49¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156971/58882343/Estado+049+-+25.05.2021.pdf/841ab429-b36c-49ec-9fb8-13f914c51121>

Advirtiéndose al apelante de haberse acogido por el Juzgado la convocatoria de ASONAL así se hubiera comunicado a los usuarios de la administración de justicia, lo cual se itera NO sucedió, por ende no puede esta Corporación como lo pretende el impugnante no tener en cuenta esos dos días, pues como ya se vio en el caso de autos no operó la suspensión de términos.

Adicional a lo anterior, tampoco existe comunicado por parte del Consejo Superior de la Judicatura manifestando que durante esos dos días (25 y 26 de mayo del 2021) los despachos judiciales permanecieron cerrados, incluso en esta Corporación los términos corrieron de manera normal notificándose providencias mediante los estados Nos. 89 y 90 del 25 y 26 de mayo del 2021², lo que reafirma que tal convocatoria efectuada por ASONAL no fue acogida de manera general por todos los despachos judiciales, resultando por tanto improcedentes los argumentos de la alzada.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

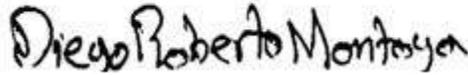
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/125>

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de las demandadas apelantes, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUCÍA
RODRÍGUEZ VILLALOBOS CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN
S.A. y PORVENIR S.A. (36 2021 00228 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por Porvenir, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el proveído calendado 8 de marzo del 2022 (*Archivo 11 expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de COLPENSIONES, en razón a que la Juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la acción “*no recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, ni tampoco se habla o prueba que se constituyera una póliza a favor de PORVENIR S.A. pues lo que se persigue es el pago de perjuicios patrimoniales ocasionados por la omisión de información de las AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y aunado a que COLFONDOS S.A. reconoció una garantía de pensión mínima, en cuantía de \$828.116.*”

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por el apoderado de PORVENIR S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 12 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión

impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando que independientemente de la responsabilidad que le asista a COLPENSIONES tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar la sentencia, precisando al haberse el demandante afiliado a RPM de manera libre y voluntaria y posteriormente trasladarse al RAIS suscribiendo un formulario de afiliación, Colpensiones también tenía la obligación de haber brindado una información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen, por lo que considera en caso de una eventual condena Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionar a la demandante al momento de su vinculación al sistema de pensiones.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por PORVENIR S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”***²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³.

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que *“el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precítese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.*

Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶*

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de PORVENIR S.A., insiste en el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, pues asegura COLPENSIONES como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación, como

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

al momento del traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

No obstante, en virtud de la referida falta de información que se aduce por parte de PORVENIR, COLPENSIONES cuya integración se pretende, en sentir de esta Corporación, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que se condene a PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar los perjuicios generados por el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS que conllevó a que ésta supuestamente percibiera una mesada pensional inferior a la que le hubiera podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida (*Archivo 1 expediente digital, demanda*).

Por manera que ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a COLPENSIONES aunado a la inexistencia pólizas de seguros o contratos celebrados entre Porvenir y Colpensiones de donde se pueda desprender que la apelante, tenga derecho legal o contractual de exigir a COLPENSIONES una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente el llamado que realiza y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó la Juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a COLPENSIONES como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

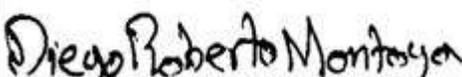
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. CONTRA
PROTECCION INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN
LIQUIDACION (RAD. 37 2022 00018 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (*Expediente digital, carpeta 01 primera instancia, archivo 04Recurso de Reposicion y Apelacion*) contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de febrero de 2022 (*Expediente digital, carpeta 01 primera instancia, archivo 03Auto Niega Mandamiento*) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2 en tanto no hay constancia que el requerimiento se hubiera remitido con los soportes de la deuda, que es un requisito mínimo para requerir en mora al deudor, lo que concluye teniendo en cuenta que no existe constancia de remisión cotejada de los documentos al deudor y ni siquiera puede determinarse que le fuera informado el valor de la deuda.

Ante dicha determinación el apoderado de PROTECCION S.A presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que del Decreto 2633 de 1994 no

establece que los documentos del requerimiento deban ser cotejados; lo que si indica es que debe remitirse comunicación al empleador moroso requiriéndolo, requisito al que la AFP ejecutante dio cumplimiento.

Reparó en que no se le pueden imponer a las partes requisitos que la ley no incorpora; además, el requerimiento se envió a la dirección conocida del empleador, y la certificación de la empresa de correos da cuenta de su entrega, realizándose así en debida forma el requerimiento en mora conforme a la ley. Añadió, el requerimiento bien puede ser recibido por una persona diferente al destinatario, por ejemplo una persona encargada de recibir la correspondencia.

Recordó, el requerimiento enviado a la parte ejecutada, corresponde a un requisito de información, cuyo fin es incentivar el pago voluntario y correspondería a un desproporcionado ritual jurídico el envío cotejado de los documentos de requerimiento.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chioyenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas para estos casos en el artículo 442 del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G.⁵ han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Así las cosas, se advierte, el requerimiento debe ser claro en relación con la deuda que se reclama y debe encontrarse acreditado que el empleador lo ha recibido. Al respecto, revisada la documental que se aportó con la demanda, se advierte, fueron enviados al empleador PROTECCION INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, dos requerimientos; el primero data del 1° de febrero de 2021 y el segundo del 19 de abril del mismo año, enviados a través de servicio de mensajería a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de matrícula de la ejecutada (*expediente digital, archivo 01Demanday Anexos.pdf, páginas 8 a 10*).

No obstante, dichas constancias de entrega, que fueron aportadas como anexos a la demandada ejecutiva, no cuentan con sello de cotejo, es decir, no existe constancia respecto a que junto con el requerimiento, la ejecutada hubiera recibido algún anexo relativo a los soportes de la deuda.

Razones por las cuales, no puede darse por acreditado que en efecto se surtió el proceso de cobro en debida forma a la ejecutada, como quiera que ni tan siquiera se puede establecer si se le dio a conocer a la ejecutada el monto de la obligación cobrada, por ende, es claro que con la comunicación que se aporta al expediente no se está cumpliendo con la finalidad que pretende obtenerse a través del requerimiento previo.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de la característica de ser exigibles, por cuanto no existe prueba de que se haya efectuado debidamente el requerimiento inicial al empleador, por lo que la decisión de la *a quo* se torna acertada, debiendo confirmarse la decisión apelada, por los motivos expuestos.

Sin **COSTAS** en ésta instancia.

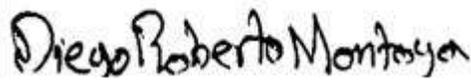
En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO GARCÍA
GÁMEZ CONTRA INTER RAPIDISIMO S.A. (RAD. 41 2021 00056 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada INTER RAPIDÍSIMO, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de marzo de 2022, que resolvió declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la demandada.

El Juez de primer grado argumentó su decisión señalando ¹, la cláusula compromisoria acordada por las partes, solo tiene la finalidad de resolver diferencias

¹ **Juez (2:50):** *Correcto teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procederá a resolver la excepción en los siguientes términos.*

En primer lugar, el despacho debe indicar que la clausula compromisoria pactada entre las partes conforme con el documento allegado, por favor dejen los micrófonos en silencio ya se los indiqué en el inicio de la audiencia gracias.

Retomamos la idea, nuevamente el despacho ha indicar que conforme lo establece en las normales comerciales y civiles es viable que los sujetos procesales de los contactos pacten válidamente una clausula compromisoria, sin embargo, el despacho debe advertir que la misma en este asunto se pactó con el fin que toda diferencia leo de manera textual lo siguiente, en el contrato suscrito por las partes:

“Toda controversia o toda diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverá ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio

de las partes frente a la ejecución del contrato, lo que no excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues justamente el problema sometido a consideración es el desconocimiento del contrato civil celebrado. Señaló, las pretensiones de la demanda se enfilan a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en caso de acreditarse en el decurso del proceso que

conformado por tres árbitros, uno designado por la Cámara de Comercio, uno designado por el empresario y otro por el agente ASA –SATELITE si el pleito es de mínima cuantía solo estará conformado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de su lista de elegibles.”

Conforme lo anterior, el despacho considera que este pacto solo tiene finalidad de resolver toda diferencia que surge de las partes por la interpretación del contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación, y las consecuencias futuras ante el Tribunal citado, razón que le asiste a la parte actora en, la parte pasiva en este sentido. Sin embargo, el despacho de igual manera debe indicar que en los términos pactados no se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de un principio constitucional en concordancia con las normas de competencia previstas en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, el principio de la realidad sobre las formas.

Conforme a ello, es menester indicar que si bien las partes pactaron la solución de los conflictos del contrato denominado de agencia SATELITE, ante un Tribunal, esto se suscribe en asuntos que se deriven de la ejecución del mismo, es decir, que solo en ese caso se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria y se someterá al Tribunal de Arbitramento, pero se reitera que dicha opción solo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato citado de carácter civil, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido por el actor es el desconocimiento de dicho contrato en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las normas.

Así mismo, debemos recordar que el principio atiende a la realidad de la ejecución de la labor, y en caso de encontrarse que su ejecución se dieron los elementos estructurales de una relación laboral se desconocería el contrato civil, para hacer valer la primacía de la realidad, y determinar su naturaleza jurídica laboral, pretensión que conlleva inexorablemente al desconocimiento del texto contractual celebrado por las partes, lo que impone a esta jurisdicción que esta facultado para el conocimiento y decisión de los mismos, en los términos del numeral 1, del artículo 2 de la norma adjetiva laboral, que conlleva a estudiar el material probatorio para estudiar dicha pretensión.

En ese orden de ideas, considera el suscrito que el despacho no puede separarse del conocimiento de la cláusula compromisoria, suscrita por las partes, pues en principio obliga determinar si la materia de los servicios prestados por el actor se dio en ejecución en los términos pactados por las partes o por el contrario se dieron elementos propios, concurrentes y esenciales de un contrato de trabajo, lo que obliga a no tener en cuenta esta cláusula compromisoria pactada para las partes en este puntual aspecto, que solo puede girar frente a la ejecución del contrato civil, pero no frente al reconocimiento y declaración de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas. Advirtiéndolo, que en la especialidad de lo laboral y la seguridad social, este tipo de cláusulas en los términos del artículo 131 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, solo puede válidamente pactarse en convenciones o pactos colectivos, caso que no es el que nos ocupa en este asunto, pues recordemos que las pretensiones de este juicio es declarar la existencia de un eventual contrato de trabajo entre las partes.

Por ende, el despacho declarará no probada la excepción previa invocada por la parte pasiva y ordenará constancia con el trámite correspondiente. La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

concurrieron los elementos propios de un contrato de trabajo, resulta obligado no tener en cuenta la citada cláusula compromisoria.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación². Solicitó se tenga en cuenta que las partes voluntariamente determinaron la cláusula compromisoria; pidió se tenga en cuenta una carta de renuncia que se aportó al expediente donde se manifiesta que INTER RAPIDÍSIMO le cambia el contrato. Pidió que la jurisdicción laboral no le reste importancia a las disposiciones en materia comercial, pues de ser así las cláusulas civiles y comerciales carecerían de validez ante los jueces laborales.

Insistió, la voluntad del demandante fue pasar de una relación laboral a otra modalidad contractual en la que se convirtió en un comerciante, situación que está permitida por la ley, por lo que en su criterio, aceptar que ante cualquier inconformidad en la relación comercial se pueda acudir a una acción laboral, comporta un abuso del derecho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del

² **Apoderado demandado (7:54):** *Si su señoría, frente a la misma interpongo recurso de apelación para que el juez de alzada verifique que adicional a lo aportado, como el contrato que las partes voluntariamente firmaron, como la ley civil y comercial lo permite, también aportamos una carta de renuncia la cual fue omitida en el escrito de la demanda, donde el señor induce el error al despacho manifestado que INTER RAPIDISIMO le cambia el contrato, lo cual se evidencia que no es cierto, y en ese orden de ideas si es importante que la jurisdicción laboral pues no reste importancia la jurisdicción comercial, ya que en este orden ideas, las clausulas civiles y comerciales carecerían de validez frente a este tipo de teorías en el derecho laboral.*

Sin embargo, pues entiendo perfectamente la postura en ese sentido, pero acá es claro que la voluntad del demandante fue de cambiar de un estado laboral, de una jurisdicción laboral para volverse un comerciante y que la ley lo permita, que cualquier empleado pueda separarse de su vinculo laboral para indicar un emprendimiento o un negocio como en este caso una agencia y pues en ese orden de ideas, cuando tienen alguna afectación en el ejercicio de un contrato comercial o civil, entonces puedan alegar una acción laboral, lo cual en mi criterio y respetuosamente lo digo al despacho, considero que sería un abuso del derecho.

recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

Aduce el impugnante que las partes celebraron un contrato de naturaleza comercial denominado “*contrato de agencia satélite*” que en su artículo décimo octavo establece una cláusula compromisoria, que en su texto señala:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverá ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio conformado por tres árbitros, uno designado por la Cámara de Comercio, uno designado por el EMPRESARIO y otro por el AGENTE ASA – SATELITE si el pleito es de mínima cuantía solo estará conformado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de su lista de elegibles” (expediente digital, archivo 12CONTESTACION DEMANDA INTER RAPIDÍSIMO.pdf” página 104)

No obstante el acuerdo así celebrado, el señor JHON JAIRO GARCÍA GÁMEZ a quien en aquella contratación se le denominó “*EL AGENTE ASA - SATELITE*”, se presentó ante la justicia del trabajo solicitando se declare que entre las partes en realidad existió un contrato de trabajo a término indefinido, pretensión que le otorga competencia al juez laboral de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al preceptuar que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”,.

De manera que habiéndose afirmado que en realidad la vinculación que unió a las partes lo es de índole laboral, el juez de esta especialidad asume competencia, y durante el periplo procesal deberá estar atento para verificar si evidentemente hubo un contrato de trabajo, y en caso contrario, marcar decisión absoluta.,

De otra parte, si bien el llamado compromiso y la cláusula compromisoria han sido preceptuados para que las partes, con prescindencia de la justicia ordinaria³, le

³ Artículos 116 y 117 de la Ley 446 de 1998 que adicionaron y modificaron en su orden los artículos 2 A y 3 del Decreto 2279 de 1989.

asignen la competencia para la resolución de sus conflictos a un tribunal de arbitramento, lo cierto es que en todo caso la cláusula pactada por las partes, arriba citada, no tiene y no puede tener la virtud de desconocer la competencia del juez del trabajo en asuntos como el presente, en el que la parte demandante adujo que en realidad, la vinculación que tuvo para con la demandada lo fue de índole laboral, pues frente al punto, memórese que el artículo 1º del C.P.L. determinó que *“Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”*.

Para abundar en razones, recuérdese también que en materia laboral el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo tiene establecido que *“La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*, limitantes que según la Corte Constitucional en Sentencia C-878-05, tienen como finalidad proteger al trabajador, *“para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”*.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, ha de seguirse la confirmación del auto materia de apelación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

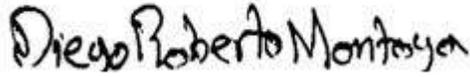
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada INTER RAPIDÍSIMO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



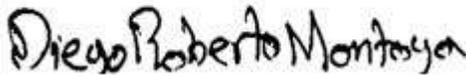
ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR PROCESO DE FUERO SINDICAL –
ACCIÓN DE REINTEGRO DE ANGEL URIEL MARTÍNEZ ORTIZ CONTRA
CAPITAL BUS S.A.S. (RAD. 28 2021 00300 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de enero del 2022 (Archivo 21 expediente digital) proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$1.600.000 que comprende \$900.000 de primera instancia y \$700.000 en segunda instancia) a cargo del demandante, solicitando su disminución.

Aduce la apoderada recurrente que *“(…) debemos tener en cuenta que el trabajador es una persona carente de recursos por su condición de persona desempleada, la duración del proceso fue inferior a un año, lo anterior tomando como referencia la fecha de radicación de la demanda de 10 de junio del año 2021, la demandada no tuvo que incurrir en gastos de auxiliares de la justicia o peritos sufragados con dineros propios, por lo que en principio las sumas que establece el despacho son excesivas para las condiciones reales del trabajador y las condiciones propias que se dieron en el marco del proceso.”* (Archivo 22 expediente digital)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la liquidación de costas, impuestas en suma de \$900.000 en primera instancia y \$700.000 en segunda instancia, para un total de \$1.600.000, respecto de las cuales pretende se disminuya su valor teniendo en cuenta que el extremo demandante se encuentra desempleado como también la poca duración del proceso.

En virtud de lo anterior, para resolver la impugnación debe señalarse en primer lugar en lo que hace al principio de gratuidad que se infiere es el alegado por la parte actora, al señalar que se encuentra *“carente de recursos”*, baste con precisar si bien se encuentra establecido en el artículo 39 del C.P.L y S.S. dicha norma indica sobre cuales actuaciones aplica *“no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”*, no estando regulado allí el tema de las agencias en derecho, razón por la cual se debe acudir al artículo 365 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.

Por otro lado, no se advierte que el extremo accionante hubiera solicitado el amparo de pobreza, reglamentado por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, donde se establece que, si éste es concedido, cabe la posibilidad de exonerar al amparado por pobre de las costas del proceso.

Así las cosas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandante, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -10 de junio del 2021- (Archivo 2 expediente digital), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 18 expediente digital, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del fuero sindical y abuso del derecho, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa CAPITALBUS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor ANGEL URIEL MARTÍNEZ ORTÍZ.

TERCERO: Las **COSTAS** de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000 pesos.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se deberá consultar con el superior.”

La citada sentencia fue confirmada por ésta Corporación en decisión calendada 25 de octubre del 2021 (*Archivo 20 expediente digital*).

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, el reintegro del demandante, la suma fijada tanto por el Juez de primer grado de \$900.000 como por esta instancia de \$700.000, ascendieron incluso a menos de 1 smmlv del año 2021 (\$908.526), advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, “....entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir no se sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

De otra parte, en lo que hace a la gestión de la parte accionada, se puede verificar que sus representantes judiciales comparecieron y actuaron al interior del trámite de manera diligente, obteniendo decisión favorable a su favor, sin que sea óbice el hecho de que el proceso haya durado menos de un año ni que la accionada haya tenido que incurrir en gastos extra procesales, pues ello antes da lugar a establecer una actuación eficaz y adecuada en este proceso especial por parte de la demandada.

Por tales razones, se estima por la Sala precedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

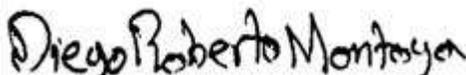
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

EXP. 00 2022 00952 01

Erika Yanith Aguilar Alarcon Contra Famisanar EPS J-2020-1420.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE ERIKA YANITH AGUILAR ALARCON CONTRA
FAMISANAR EPS J-2020-1420.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 04 2021 00301 01

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ CONTRA
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el proveído dictado por el Juez Cuarto (4o) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2022, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito para lo de su cargo (ver archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Revisada dicha providencia a la luz del artículo 139¹ del C.G.P., se advierte que no es susceptible de apelación, pues en ella el juez está declarando su

¹¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

EXP. 04 2021 00301 01

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

falta de competencia para tramitar el asunto, determinación contra la cual no procede recurso alguno.

Resolver sobre la cuestión apelada, supondría para el Tribunal una invasión de las atribuciones del órgano que, según la ley, está facultado para desatar conflictos de competencia como el se plantea (artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante sobre el auto que dictó el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ MANUEL ZULUAGA LÓPEZ CONTRA
FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia dictada el 12 de noviembre de 2020, en la cual el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago (folios 415 y 416).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario el demandante inició acción ejecutiva.

En el proceso ordinario se declaró la nulidad de la afiliación del actor a HORIZONTE CESANTÍAS Y PENSIONES S.A. y se ordenó al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN pagar al demandante la pensión de jubilación desde el 22 de agosto de 2005, liquidada con base en los factores salariales indicados en el Decreto 1158 de 1994 y teniendo en cuenta lo previsto en numeral 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indexando el salario entre la fecha del retiro y su reconocimiento y, a partir de entonces, aplicar los incrementos legales. Además, dispuso el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre y la indexación del retroactivo.

EXP. 14 2020 00089 01

José Manuel Zuluaga López contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia¹ tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, Distrito Capital, calendado el 31 de octubre de 2008 en el proceso ordinario adelantado por el señor JOSE MANUEL ZULUAGA LÓPEZ contra el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En su lugar, CONDENAR a la demandada a pagar al demandante a pensión de jubilación, desde el 22 de agosto de 2005, la cual deberá ser liquidada con base en los factores salariales indicados en el Decreto 1158 de 1994 y para su liquidación se aplicará el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indexando el valor del salario entre la fecha de retiro, o sea el 15 de septiembre de 1993 y la fecha de reconocimiento esto es, el 22 de agosto de 2005. A partir de entonces, aplicar los incrementos legales, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre respectivamente. Esta pensión estará a cargo del empleador hasta la fecha en que se reconozca la pensión de vejez por parte del ISS. TERCERO: CONDENAR a indexar el valor de las mesadas atrasadas conforme a la parte motiva. CUARTO: DECLARAR la nulidad de la afiliación a la administradora de pensiones HORIZONTE CESANTÍAS Y PENSIONES S.A. QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de la parte demandada”* (folios 293 a 309).

La anterior decisión fue confirmada en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 4), Corporación que decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de junio de 2010 (ver cuaderno No. 2, sentencia SL482 del 28 de febrero de 2018, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

La demanda ejecutiva pide que se libre mandamiento de pago por: i) las diferencias sobre el retroactivo pensional reconocido y cancelado por la entidad entre el 22 de agosto de 2005 y el 21 de agosto de 2010, y el que

¹ Sentencia del 9 de junio de 2010, dictada por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal.

debió reconocer realmente, ii) por las diferencias de la indexación reconocida y la que se le ha debido pagar, iii) por el retroactivo pensional causado desde el 22 de agosto de 2010 y iv) por la indexación del retroactivo (folios 397 a 405)

En providencia dictada el 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por *“la diferencia de retroactivo pensional generada entre el valor pagado por tal concepto al actor conforme liquidación visible a folio 323 del plenario y la dispuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia que constituye título ejecutivo, desde el 22 de agosto de 2005 al 21 de agosto de 2010; la diferencia de indexación reconocida y pagada en liquidación aludida y la ordenada en título ejecutivo”* y *“Por las costas que genere esta ejecución”* (folios 415 y 416). Para tomar su decisión la juez consideró que existía una obligación clara, expresa y exigible, por lo que había lugar a librar la orden de apremio *por las sumas señaladas por la parte ejecutante en la liquidación aportada* hasta el 21 de agosto de 2010 que fue el día anterior al reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES, no así frente a sumas causadas con posterioridad por no estar contempladas en el título ejecutivo en la que se señaló claramente que la pensión sería pagada hasta que el ISS reconociera la pensión y nada indicó sobre mayores valores.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Advierte que a esa entidad le correspondía efectuar la liquidación de la prestación en los términos ordenados por el Tribunal, para lo cual utilizó la certificación laboral aportada por el demandante y que reposa en el expediente. En ese sentido, dice, le resulta imposible determinar las sumas sobre las que versa la ejecución que, según el Despacho aún se le adeudan a la parte actora, o verificar si efectivamente cumplió o no la condena, ya que no se hace alusión en forma concreta a la suma objeto de ejecución, circunstancias con las que, en su sentir, se viola su derecho de defensa. Pide se establezcan las sumas ciertas adeudadas (folios 436 y 437).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago cuando considere que las sumas reconocidas no se han pagado.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los términos dispuestos en el título de ejecución y notificando su contenido a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, entre ellas, la de pago o cumplimiento de la obligación, excepción que en caso de prosperar dará lugar a las consecuencias que regula el artículo 443 del CGP, específicamente en su numeral tercero (3°).

Con este fundamento normativo el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues el mandamiento de pago se sujetó a lo solicitado por el ejecutante, quien reconoció el cumplimiento parcial de la obligación. Si como afirma la demandada ya dio cumplimiento a la totalidad de la obligación que contiene el título de ejecución (la sentencia judicial), bien puede proponer las excepciones que estime pertinentes y aportar las pruebas correspondientes, pero no es este el momento procesal oportuno para que el juez defina y cuantifique las diferencias por retroactivo pensional e indexación que puedan existir a cargo de la ejecutada, por hechos que puedan haber afectado la obligación. Dicha controversia se debe plantear y decidir, como ya se dijo, en el trámite de eventuales excepciones.

EXP. 14 2020 00089 01

José Manuel Zuluaga López contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero.

El que no se establezca en la orden de apremio un monto específico de lo adeudado, en manera alguna significa que la obligación contenida en el *título ejecutivo* no sea expresa -según se alega en el recurso-, pues la sentencia determinó en forma específica y manifiesta la obligación, y la orden de pago se libró atendiendo a la afirmación que hizo el acreedor, según la cual, no ha sido pagada en su totalidad².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

ACLARACION DE VOTO

En el entendido que el obligado es el PAR

² En caso de resultar vencido en la ejecución, el acreedor debe pagar las costas y los perjuicios que haya causado al ejecutado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN, ALEXANDRA CAROLINA SEPÚLVEDA ALARCÓN, ISABEL SOFÍA SEPÚLVEDA ALARCÓN y *DEMÁS INDETERMINADOS*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó el *mandamiento de pago*.

ANTECEDENTES

En nombre propio, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ presentó demanda ejecutiva laboral contra JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN, ALEXANDRA CAROLINA SEPÚLVEDA ALARCÓN, ISABEL SOFÍA SEPÚLVEDA ALARCÓN y *DEMÁS INDETERMINADOS*, en calidad de herederos de MARTHA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$38.053.493 por concepto del *capital contenido* en la cláusula cuarta del acápite de *Forma de Pago* del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de noviembre de 2017, a razón del 2,5% del valor catastral de 3 bienes inmuebles y del valor comercial de 3 vehículos adjudicados a la causante, producto de la gestión del actor como su abogado en el proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida con GUSTAVO ANÍBAL SEPÚLVEDA LÓPEZ, que cursó bajo radicado No. 00868 de 2017 ante el Juzgado Décimo de Familia del

Circuito de Bogotá y que terminó mediante la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en audiencia del 8 de abril de 2019, decisión que se elevó a escritura pública el 27 de junio de 2019. Conforme a lo *estipulado en el contrato de prestación de servicios*, el ejecutante cuantificó el valor de los vehículos conforme al valor comercial especificado por la *entidad especializada “publicarros.com”*. Adicionalmente, pide la suma de \$3.805.349 a título de cláusula penal, por no haberse efectuado el pago dentro de los 30 días siguiente a la adjudicación, acorde a lo pactado. (Archivo 001 folios 1 a 9).

En auto del 17 de junio de 2021, el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá negó *el mandamiento de pago*. Para este efecto concluyó que no se acreditaron los requisitos contenidos en los artículos 306, 422 y 430 del CGP y 100 del CPTSS, pues a más de la suscripción del contrato de prestación de servicios, se debía demostrar el *desarrollo y ejecución* de la gestión encomendada, para lo cual resulta insuficiente acreditar el resultado visible en la documental allegada, pues se pactó una *serie sucesiva de tareas*. Adicionalmente, advierte que las documentales son *meramente declarativas* de la obligación a cargo del extremo pasivo, pues la suma reclamada no es líquida ni liquidable mediante una simple operación aritmética aplicada a datos que consten en el título, al punto que depende de *avalúos comerciales y catastrales* que no se encuentran expresados con *claridad*. La parte resolutive de la decisión señala en su tenor literal: *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN Y OTROS, conforme las consideraciones de la parte motiva”* (archivo 007).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, la parte ejecutante afirma que el juzgador cuestiona la procedencia, autenticidad, claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación; no obstante, la documental allegada resulta suficiente para conformar el título ejecutivo completo, del cual se desprende una obligación

clara, expresa y exigible. Así, la *prestación en beneficio* de la causante, quien tenía la obligación de pagar una suma determinada al cumplirse el objeto del contrato, se demuestra mediante el contrato de prestación de servicios, la escritura pública, la *aprobación* de la *transición* debidamente ejecutoriada y las facturas de impuesto vehicular; mientras que las facturas de impuesto predial y las certificaciones de avalúos comerciales de vehículos permiten determinar el porcentaje a pagar a su favor determinado en el contrato de prestación de servicios. Si bien la viabilidad el mandamiento está determinada por un derecho que no es controvertido, los valores presentados pueden ser objetados por la defensa. Resalta que previo a la presente acción, había presentado el trámite ante otra sede judicial que limitó la negativa a librar mandamiento por la falta avalúos catastrales y comerciales de los bienes referidos en la demanda, los cuales aportó en esta nueva presentación (Archivo 004).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación, el artículo 100 del CPTSS permite perseguir por vía ejecutiva las obligaciones *“que conste[n] en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane[n] de una decisión judicial o arbitral firme”*, y el artículo 422 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, autoriza la ejecución de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, características que si bien se pueden deducir de uno o de varios documentos¹ deben aportarse como parte integral del título para que se pueda iniciar una ejecución.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia 2000-01184 del 29 de mayo de 2014, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo: *“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”*.

Revisado el expediente, no encuentra el Tribunal que se hubiera aportado un título suficiente para iniciar la ejecución, pues si bien se allegó un contrato de mandato, instrumento mediante el cual se *confía la gestión de uno o varios negocios* a otra persona a cambio de una remuneración “*determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez*” (artículos 2142 y 2143 del CC) y del cual surgen sin duda las obligaciones que allí se pactan (artículos 1496 y 1497 *ibídem*), los instrumentos allegados adolecen de las deficiencias que a continuación se enlistan .

En primer lugar, no se puede afirmar que el contrato de prestación de servicios de fecha 10 de noviembre de 2017 *provenga* de la causante de los deudores –presuntos herederos- y *constituya plena prueba* en su contra (artículo 422 del CGP), pues carece de presentación personal u otro elemento que permita verificar su autenticidad (archivo 002 folios 1 a 3).

Adicionalmente, el acta de la audiencia mediante la cual se aprobó el acuerdo de liquidación de la sociedad patrimonial (archivo 002 folios 4 a 9) y la escritura pública mediante la cual éste se protocolizó (archivo 002 folios 10 a 66), contrario a lo afirmado por el apelante, resultan insuficientes para dar cuenta del cumplimiento de la gestión encomendada, pues se limitan e mostrar momentos y estados de algunos trámites que no permiten identificar si el demandante en ejecución actuó en *representación* de MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA durante *todo el trámite* de la demanda de declaratoria, disolución y liquidación de unión marital de hecho, como se pactó en la cláusula segunda del contrato (archivo 002 folios 1 a 3), máxime cuando entre la suscripción del contrato -10 de noviembre de 2017- y la aprobación del acuerdo liquidatorio de la sociedad patrimonial -8 de abril de 2019- transcurrió un tiempo considerable. Nada se desprende al respecto, como erradamente lo afirma el recurrente, de las facturas de impuestos vehiculares para el año gravable 2019, pues las mismas ni siquiera se encuentran a nombre de la causante o de sus presuntos herederos (archivo 002 folios 70, 71, 73, 74 y 76).

Tampoco es posible determinar el monto de las sumas objeto de ejecución de las facturas de impuesto predial para el año 2019, que dicho sea de paso no se encuentran *exclusivamente* a nombre de la causante ni de sus presuntos herederos (archivo 002 folios 67 a 69), ni de lal documento “*conceptos de valoración a precios de mercado*” de vehículos, emitido por “*Publicarros.com*” (archivo 002 folios 72, 75 y 77), pues en relación con lo primero (inmuebles) si bien se pactó como modalidad de pago un porcentaje fijo -2,5%- respecto de los *bienes adjudicados*, se determinó que en el caso de los inmuebles se tomaría el “*avalúo catastral a la fecha actual*” -10 de noviembre de 2017-; y respecto de los muebles o vehículos se disopuso el *valor comercial* sin que se indicara una fecha de referencia o la forma en que sería determinado éste, asunto que no se puede por ello someter al arbitrio del actor so pretexto de que para controvertirlo existan medios de defensa en el proceso ejecutivo pues -como se dijo- el proceso de ejecución no es instrumento válido para la *declaración* de obligaciones, sino para su pago.

Así las cosas, la obligación objeto de ejecución no es clara, al no evidenciarse una suma objeto de ejecución líquida o *liquidable mediante una simple operación aritmética* en la medida en que no es posible determinar el valor de los *bienes adjudicados* al cual aplicar el porcentaje pactado entre las partes; no es expresa al no existir documento o conjunto de ellos que den cuenta de la deuda a cargo de los ejecutados y del crédito a favor del ejecutante *sin acudir a elucubraciones o suposiciones*, en tanto el contrato de prestación de servicios y las documentales allegadas son insuficientes para acreditar la existencia de la obligación de pago; ni se puede entender actualmente exigible, en tanto no se acreditó la gestión o cumplimiento de lo pactado por la parte accionante, condición necesaria para que surgiera la obligación recíproca de pago de los honorarios aquí reclamados a cargo del ejecutado², lo que hace imposible dictar el mandamiento de pago que reclama la demanda.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto 68001-23-33-2017-00844-01 (62946) del 28 de octubre de 2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por último y como una razón adicional para no librar la orden de apremio, se debe advertir que no se acreditó que los ejecutados ostenten la aducida calidad de *herederos* de la causante MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA, así como tampoco se evidenció la existencia o no de un proceso de sucesión que dé cuenta de la totalidad de los eventuales herederos determinados o de quienes pudieran tener dicha vocación junto a los demás indeterminados (artículo 87 del CGP).

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 17 de junio de 2021 que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ PICO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto dictado el día 8 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada y a continuación del proceso ordinario, el 15 de septiembre de 2011 la parte actora presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS por el valor de las condenas contenidas en la sentencia proferida en el trámite del proceso declarativo, costas e intereses

por la mora en el *pago oportuno de la pensión* (ver escrito en archivo 2 folio 140).

Mediante providencia del 16 de mayo de 2021, la Juez de primer grado libró orden de pago en contra de la referida entidad (archivo 3 folios 3 y 4).

Notificada de la ejecutada de la anterior decisión, a través de apoderada judicial, propuso excepciones en su defensa (archivo 3 folios 13 a 18).

En auto del 18 de abril de 2013, se dispuso vincular al trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, “*dando alcance al Decreto No. 2013 del 28 de Septiembre de 2012*” (archivo 3 folio 25), y mediante auto del 28 de enero de 2014 el juzgado de primera instancia dispuso continuar la ejecución contra la referida administradora de pensiones (archivo 3 folios 37 a 39).

La liquidación del crédito y de costas fueron aprobadas mediante autos del 5 de marzo y 8 de abril de 2014 (archivo 3 folios 47 y 50), y mediante auto del 9 de octubre de 2014 se dispuso entregar a la parte ejecutante un título judicial producto de embargo y retención de dineros contenidos en las cuentas de COLPENSIONES (archivo 3 folio 68). El título fue debidamente reclamado por la parte actora (archivo 3 folio 71).

Habida cuenta de lo anterior y en atención a lo dicho por COLPENSIONES en Resolución SUB 167555 del 22 de agosto de 2017, la juez de primera instancia dispuso la terminación del proceso “*por pago total de la obligación*”, y ordenó el archivo de las diligencias mediante auto del 15 de septiembre de 2017 (archivo 3 folio 127) que no fue objeto de recurso alguno, como se definió en auto del 10 de noviembre siguiente (archivo 3 folio 129).

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021, solicita que se tenga a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como *sucesora procesal* de la “Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales”.

Fundamentó lo anterior en que la prestación de sobrevivientes reconocida tiene origen en la ocurrencia de un *riesgo laboral*, por lo que fue asumida por la entonces *PREVISORA VIDA S.A.*, entidad que más adelante cambió su nombre a *POSITIVA S.A.*, y cuya responsabilidad fue trasladada a la UGPP “conforme el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015”. Agregó que si bien se entregó un título por \$68.000.000, el mismo no cubre la totalidad de las condenas, máxime cuando la obligación no ha sido incluida en nómina de pensionados (archivo 3 folios 245 a 250).

Mediante el auto apelado, del 8 de febrero de 2022, el juzgado negó la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, por considerar que el trámite ejecutivo se había presentado en contra de COLPENSIONES y no de la UGPP, y, en todo caso, el proceso ejecutivo se terminó por *cumplimiento total* de la obligación, decisión que se encuentra ejecutoriada por no haber sido objeto de recurso (archivo 3 folio 251).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de ejecutante, reitera los argumentos de su solicitud. Afirma que la pensión que le fue reconocida tiene su origen en un

riesgo laboral, y por ello la actual llamada a su reconocimiento es la UGPP como sucesora procesal del ISS, entidad esta última contra la cual que solicitó librar mandamiento de pago, y no COLPENSIONES, entidad que erróneamente fue la notificada en el proceso de ejecución. En consecuencia, no se notificó el mandamiento de pago en legal forma, yerro que debe ser corregido, pues el juez no se encuentra atado a los *actos ilegales*, máxime cuando ello le causa un agravio a la reclamante. Si bien en el presente asunto se dispuso la terminación del trámite por pago total, la UGPP, es la entidad que tiene a cargo actualmente la prestación pensional y no ha dado cumplimiento a la obligación de *hacer*, en tanto no ha incluido en nómina el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 1º de marzo de 2014 (archivo 3 folios 253 a 257).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone sobre la sucesión procesal de personas jurídicas que, *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”*.

En este sentido, para que se pueda ordenar la sucesión procesal de una persona jurídica es preciso que exista un proceso *en curso*, y que la parte que será objeto de sucesión haya sido objeto de *extinción, fusión o escisión* en el transcurso del mismo.

Revisado el expediente no encuentra el Tribunal configurada ninguna de las situaciones descritas en la norma, pues el trámite de ejecución ya concluyó, y la persona jurídica contra la cual se adelantó (la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES) no ha sido objeto de *extinción, fusión o escisión*, ni está obligada al pago de las obligaciones que se pudieron generar en favor del demandante por *riesgos laborales*.

Si bien el trámite se inició en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, el mismo continuó con COLPENSIONES como parte demandada, en virtud de lo señalado en auto del 18 de abril de 2013 (archivo 3 folio 25) sin que ninguna de las partes presentara oposición.

Por ello se solicitaron medidas cautelares en contra de COLPENSIONES (archivo 3 folio 49), las que dieron como resultado un título judicial que fue reclamado y cobrado por la ahora recurrente, con lo cual se dio solución a las obligaciones reclamadas (archivo 3 folio 71), aunque el pago se hubiera hecho por una persona diferente a la obligada conforme lo dispone el artículo 1630 del CC¹, hecho que generó la terminación del proceso por *cumplimiento total* de la obligación (archivo 3 folio 127) y el archivo del expediente.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

¹ Código Civil, artículo 1630: “<PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ
CONTRA LA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICA, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP y CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ**

Bogotá D. C., treinta (30) días de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ contra el auto del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación y se dispuso continuar el trámite.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ presentó demanda contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICA, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, para que, “*con su citación y audiencia de la señora CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ*” y mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que le asiste el derecho a la *sustitución pensional* en su calidad de hijo en condición de invalidez de HERNANDO NIETO GONZÁLEZ y, en consecuencia, se condene al FONCEP reconocer y pagar la prestación a su favor. Lo anterior, con fundamento en que al causante le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por la Caja de Previsión Social de

Santa Fe de Bogotá mediante Resolución 0856 del 7 de diciembre de 1995, a partir del 30 de diciembre de 1991. Mediante Decreto Distrital 581 del 18 de diciembre de 2007, se delegó al FONCEP la representación de los asuntos a cargo de la referida entidad. El 2 de agosto de 2009 falleció el causante, fecha para la cual el demandante dependía económicamente de éste dada su minusvalía calificada con pérdida de capacidad laboral del 70,50%, por lo que presentó reclamación ante la entidad demandada el 25 de agosto siguiente, no obstante -dice- la prestación fue reconocida únicamente a favor de CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ con fundamento en que no se habría demostrado la condición de salud y dependencia del aquí actor. Tras presentar acción de tutela, el derecho fue reconocido transitoriamente, pero dicha protección quedó sin efecto mediante Resolución del 17 de mayo de 2013 (ver demanda de folios 3 a 6 y 112 a 114 a 9).

La demanda fue admitida únicamente contra el FONCEP mediante auto del 20 de septiembre de 2013 (folio 115). Mediante escrito del 8 de octubre siguiente la apoderada de la parte actora solicitó la vinculación de CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ y reiteró, como lo había manifestado en la demanda, se debe proceder a su emplazamiento, por desconocer su domicilio y residencia (folios 116 y 201). En virtud de lo anterior, se adicionó el auto admisorio para tener también como demandada a la referida persona natural (folios 199 y 200). Así mismo, mediante auto de *marzo de 2014*¹ se dispuso ordenar el emplazamiento nombrar y curador *ad litem* (folios 202 y 203) con quien se adelantó el trámite.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia de primera instancia el 8 de octubre de 2015 (CD folio 238), la cual fue objeto de recurso de apelación resuelto por esta corporación en sentencia del 23 de febrero de 2016 (CD folio 250), decisión que a su vez fue objeto del recurso extraordinario de casación, desatado por la Sala de Casación Laboral de la

¹ La referida providencia no tiene anotación del día en que fue proferida, únicamente mes y año.

Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de marzo de 2018 (cuaderno de casación – folios 30 a 38).

Una vez las diligencias regresaron al juzgado de origen, CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ, mediante apoderado, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 1º de octubre de 2018 (folios 260 a 265), del cual se corrió traslado mediante auto del 16 de noviembre de 2018 (folios 268 a 270)

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 la juzgadora de primera instancia, tras hacer un recuento de las actuaciones y etapas surtidas en el trámite, estimó que al evidenciarse en el presente asunto una sentencia *en firme y legalmente ejecutoriada*, carecía de competencia para modificarla o declarar la nulidad propuesta, por ir en contravía de lo señalado en el artículo 133 numeral 2 del CGP (archivo 015).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso el apoderado de CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ, tras reiterar el recuento de hechos contenido en la formulación del trámite incidental, sostuvo que sólo hasta el 29 de mayo de 2018 el FONCEP le informó la reducción al 50% de su mesada pensional con ocasión del presente trámite, sin que nunca hubiera sido notificada del mismo, pese a que tanto el demandante como la referida entidad tenía conocimiento de su dirección de notificación. Lo anterior, por cuanto en el trámite de tutela adelantado previo a la presente acción por el mismo actor en el que también fue convocada la referida entidad y se adelantó ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento, sí fue debidamente notificada, en su dirección de residencia, por lo que no resulta de recibo que en el presente asunto se diga desconocer la misma. Dado que encuentran gravemente afectados sus derechos defensa, contradicción, debido proceso e *igualdad*, presentó acción de tutela, la cual fue

negada por incumplir el requisito de subsidiariedad, tras considerarse por el juez constitucional que *“la ocurrencia de irregularidades procesales con entidad suficiente para generar la nulidad del pleito reprochado, debió ponerlas a consideración de la Sala de Casación Laboral, corporación que emitió la última decisión en el asunto bajo estudio”* (folios 287 a 291).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 134 del CGP, las nulidades *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, y la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento *en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.

Con este fundamento normativo la Sala confirmará la decisión apelada, pues las razones que se exponen como causa de anulación no se alegaron ocurridas *en la sentencia* que puso fin al proceso, y deben ser analizadas en la oportunidad que señala el inciso 2º del artículo 134 del CGP, esto es, *mediante el recurso de revisión*. Nótese que la controversia de la que se ocupó el proceso del cual se pide anulación fue estudiada y decidida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia el 14 de marzo de 2018 (cuaderno de casación – folios 30 a 38), sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que este Tribunal no puede anular o modificar.

Las razones que expone la recurrente para anular el proceso se deben estudiar en la oportunidad señalada en el artículo 355 numeral 7 del CGP, norma que anuncia expresamente dentro de las causales para la procedencia del recurso

extraordinario de **revisión**, que el recurrente se halle en alguno de los casos de *indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*².

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2021 que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, por las razones señaladas en la presente decisión.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

² CGP Artículo 355: “Son causales de revisión:

(...).

7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

(...).”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ARNOLD ERNESTO GÓMEZ MENDOZA
CONTRA MEGALÍNEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el auto que declaró no probada la excepción previa de *no haberse presentado prueba de la calidad con la que se cita al demandado* en audiencia del 17 de agosto de 2021, reconstruida en diligencia del 21 de abril de 2022. No obstante, se advierte que el apoderado de MEGALÍNEA S.A. remitió contrato de transacción suscrito entre dicha sociedad y el demandante, coadyuvado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., con destino al juzgado de origen (carpeta primera instancia archivo 026) y de este despacho (carpeta segunda instancia – archivos 005 a 007). Habida cuenta de lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta que la aprobación de la transacción daría lugar a la terminación del trámite, y que dicho auto es apelable por disposición expresa del artículo 312 del CGP¹aplicable en el presente trámite por remisión del artículo 145 del CPTSS, se ordena la **devolución** del expediente al juzgado de origen para que disponga lo que corresponda y, sólo en caso de darse continuidad al trámite, se remitan nuevamente las diligencias a esta corporación para desatar el recurso de apelación arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

¹ CGP, artículo 312: *El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS
CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial remitido por correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la “*revocatoria*” del auto proferido el 31 de marzo de 2022 -mediante el cual esta corporación dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá-. Afirma que se trata de una providencia *ilegal* que no obliga a las partes ni al juez, en tanto la nulidad declarada no tendría sustento *fáctico legal* al no estar contenida dentro de las causales *taxativas* contenidas en el CGP -artículo 133-, sumado a que no es dable al Ministerio de Educación Nacional crear *causales nuevas de suspensión del proceso* - artículo 161 *ibídem*-. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó que se reconozca a sus nuevos poderdantes como sucesores procesales y, en consecuencia, se le reconozca personería para actuar como su apoderado judicial (ver escrito a folios 233 y 235).

Al respecto, se debe advertir que en el presente asunto no se dio aplicación a ninguna de las causales de nulidad ni de suspensión establecidas en el CGP, como erradamente lo pretende hacer ver el censor, como se explicó ampliamente en la providencia atacada, la nulidad declarada se encuentra establecida en la Ley 1116 de 2006 artículo 20, aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 14 numeral 2 de la Ley 1740 de 2014. En aplicación de las facultades legales allí señaladas, el Ministerio de Educación

Nacional adoptó los *institutos de salvamento* a que había lugar dada la situación financiera en que se encontraba la aquí accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, como se detalló en la Resolución No. 01702 de 2015, incluida la imposibilidad de iniciar trámites ejecutivos en su contra, y la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹.

Habida cuenta de lo anterior y dado que no se aportan argumentos de peso o situaciones nuevas o que no se hubieran tenido en cuenta a la hora de proveer el auto anterior, se debe despachar desfavorablemente la solicitud de *revocatoria* presentada.

Frenta a la segunda petición y a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, tampoco encuentra el Tribunal viable reconocer a persona alguna como *sucesor procesal* de la parte actora, ni mucho menos a alguien como su apoderado, pues dicha figura jurídica se encuentra limitada a la existencia de un proceso *en curso* en el que un litigante fallezca para que continúe en su nombre con “*el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, lo cual no ocurre en el presente asunto. Nótese que al declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, quedó sin efecto la providencia que dio apertura al trámite y por ello no puede entenderse que este proceso se encuentre *en curso*.

¹ LEY 1116 DE 2006. “ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

En el mismo sentido, se debe recordar que la nulidad declarada se funda en la imposibilidad de *iniciar* nuevos trámites de ejecución en contra de la institución accionada, sin perjuicio de que quienes deseen hacer valer algún derecho en su contra acudan a los mecanismos dispuesto en las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** las solicitudes de *revocatoria*, sucesión procesal, y reconocimiento de personería, propuestos por la parte actora.
2. **ORDENAR** que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto adiado 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en
Reorganización.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN Y
LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ CONTRA MAGNOFARMA S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar: **i)** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 12 de julio de 2021 por el cual el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del C.P.T y la S.S.; y **ii)** el recurso de apelación presentado por la demandada y en grado jurisdiccional de consulta en favor de LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ, la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021 por ese mismo juzgado, en la que se DECLARÓ la culpa de la demandada en el accidente de trabajo acaecido al actor y se le CONDENÓ a pagar en favor de JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN los perjuicios causados, absolviéndola de las pretensiones efectuadas por la otra demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN y LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ presentaron demanda contra la sociedad MAGNOFARMA S.A.S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que entre el primero y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 21 de noviembre de 2016 y

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

el 4 de julio de 2018, en virtud del cual se desempeñó como Auxiliar de Mantenimiento, devengando como último salario \$1.000.000; que se establezca la culpa patronal de MAGNOFARMA S.A.S. en el accidente de trabajo acaecido el 31 de enero de 2017 (sic) y, en consecuencia, se condene a esa sociedad a pagar 200 SMLMV por concepto de la sanción prevista en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, la indemnización del daño moral, a la vida de relación, a la salud, el lucro cesante pasado y futuro a favor de JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN y los daños morales a LUZ ESTELA RINCÓN VÁSQUEZ, debidamente indexados.

Como sustento de sus pretensiones JUAN CAMILO ORTIZ afirma que el 21 de noviembre de 2016 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad MAGNOFARMA LTDA., hoy S.A.S., para desempeñar el cargo de auxiliar de mantenimiento; que el 31 de enero de 2017 a las 11:00 a.m. aproximadamente cuando se encontraban *ajustando la parte mecánica y hermética del lavador de ampollas* con su compañero MANUEL CHACÓN – técnico de mantenimiento- la sonda del *horno despigenizador* se reventó, golpeándolo en el ojo derecho, momento para el cual no contaba con los elementos de protección personal necesarios, ya que solo le habían sido entregados *3 overoles, 3 cafandras, 3 overol área estéril, un zapato área estéril y unas botas*. Sostiene que el accidente fue presenciado por JAIME ARANGO, líder de mantenimiento y su jefe directo, quien al observar lo ocurrido y la gravedad de la lesión decidió remitirlo en su vehículo personal a la Clínica Palermo donde fue atendido por urgencias y, luego, enviado a la Clínica de Ojos para atención por especialista e intervención quirúrgica inmediata. Allí, dice, le explicaron que la sonda golpeó el nervio óptico y afectó su visión del ojo derecho de forma incorregible. Asevera que el accidente fue reportado 15 días después de su ocurrencia ante la falta de un Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo. Indica, además, que para la data del siniestro la empresa no contaba con el manual obligatorio del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el cual fue expedido 1 año después del accidente. Comenta que como consecuencia

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

del siniestro ha visto afectada de forma negativa su salud pues sufre constantes cefaleas, mareos y desorientación por el esfuerzo visual que debe efectuar, y que el especialista le insistió sobre la inexistencia de un tratamiento viable para recuperar la visión de ese ojo, dadas *las lesiones residuales de este*. Aduce encontrarse calificado por la ARL LIBERTY con un 30,9% de pérdida de capacidad laboral definitiva. Refiere que debido a su accidente laboral no ha podido emplearse formalmente, la visión de su ojo izquierdo se verá reducida por el esfuerzo que debe hacer, han desmejorado notoriamente sus condiciones de existencia de vida entre ellas sus relaciones interpersonales, amorosas y sociales, ha incurrido en elevados gastos para su tratamiento y medicamentos, y ha tenido que enfrentarse a problemas de baja autoestima porque las condiciones estéticas de su ojo cambiaron.

Manifiesta LUZ ESTELA RINCÓN, como madre de JUAN CAMILO ORTIZ, ha sufrido múltiples perjuicios en forma indirecta ya que ha sido testigo de las secuelas físicas y psicológicas de su hijo, lo que le ha generado *todo tipo de sentimientos de tristeza, ansiedad, angustia, impotencia, preocupación, desespero y congoja*, además de sufrir las graves consecuencias económicas derivadas del accidente laboral, porque para esa época dependía económicamente de su descendiente, quien era el único proveedor del hogar (ver demanda y su subsanación archivos No. 001 y 005 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En escrito adicional, la parte actora, con fundamento en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, que, en su criterio *“autoriza la adopción de cualquier medida con una sola condición y es que esta sea necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, aunque no esté expresamente prevista en la ley y que, aunque está nominada no corresponda a la naturaleza del proceso”*, solicitó que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

MAGNOFARMA S.A.S. en las entidades que enlistó, así como la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada. Lo anterior, con fundamento en que han sufrido graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que no han sido reparados, aunado a la condición de salud física y mental del demandante que le impide acceder a un empleo formal y que lo ubica en una situación económica *sumamente precaria* (archivo No. 002 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por MAGNOFARMA S.A.S. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con las cuales se persigue la declaración de responsabilidad subjetiva en la ocurrencia del accidente de trabajo y las indemnizaciones de perjuicios morales y patrimoniales pedidos en el libelo; no así frente a la existencia del vínculo, la modalidad del contrato celebrado, el cargo desempeñado y el último salario devengado. Aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo, precisando que el mismo acaeció el 30 de enero de 2017, así como las consecuencias sufridas en la humanidad del demandante, pero niega haber tenido culpa o relación de causalidad alguna en la ocurrencia del mismo y sus efectos. Al respecto, advierte, el demandante omitió *de manera deliberada o por lo menos imprudente*, usar las *monogafas* de dotación con las que se hubieran evitado las lesiones en su ojo derecho, haciéndolo responsable de los resultados de su conducta. Sostiene que la falta de implementación de estándares mínimos en salud y *seguridad social* se tornó obligatoria mediante Resolución 312 de 2019 y, de probarse dicha falta, ello no tuvo relación de causalidad con el accidente de trabajo sufrido por el actor. Refiere que en el análisis del siniestro se destacó la falta de elementos de protección personal pese a haberlos recibido como parte de su dotación, que de haber usado se habría evitado el efecto de pérdida de su ojo derecho (ver contestación, archivo No. 007 del expediente digital, trámite de primera instancia).

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del artículo 85 A del C.P.T y la S.S. (audiencia virtual, minuto 03:34, archivo No. 21 del expediente digital, trámite de primera instancia) y en la vista pública del 26 de agosto de 2021, profirió la sentencia que puso fin a la instancia (audiencia virtual, récord 59:25, archivo No. 32 del expediente digital, trámite de primera instancia).

AUTO

Frente a las medidas cautelares peticionadas por la parte convocante (archivo No. 002 del expediente digital, trámite de primera instancia), la juez de primer grado indicó que si bien es cierto la demandada se encuentra en proceso de reorganización, no se advierten actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentre en graves o serias dificultades para cumplir la obligación, y por ello no negó las mismas (audiencia virtual, minuto 03:34, archivo No. 21 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de los demandantes asegura que, al encontrarse la empresa demandada en proceso de reorganización, en el régimen de insolvencia, se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 85A del C.P.T y la S.S. en el sentido de que podría impedir, a mediano plazo, la efectividad de la sentencia (audiencia virtual, minuto 03:39, archivo No. 21 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

El artículo 85-A del CPTSS dispone que cuando la parte demandada *“efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la*

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Dicha norma fue objeto de control por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, que la declaró **“EXEQUIBLE** de forma *condicionada*” por el cargo de igualdad analizado, *“en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”,* y advirtiendo que para decretar dichas medidas se deben seguir *“los parámetros establecidos”* en el referido artículo¹.

Según el literal c del artículo 590 del CGP, el juez podrá dictar *“Cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2021: *“(…) el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, (...).*

(...). Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que ‘encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’.

(...), la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”.

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, y para decretarla debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho teniendo en cuenta “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

La misma norma establece que, en todo caso, para el decreto de una medida cautelar innominada en el proceso declarativo “*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”, la cual podrá aumentarse o disminuirse por parte del juzgador, “*de oficio o a petición de parte*”, a menos que se cuente con sentencia favorable de primera instancia².

Con el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues, en primer lugar, la parte demandante no demostró de manera fehaciente (como era su deber procesal) la existencia de actos ejecutados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ni la ocurrencia de

² Artículo 590 numeral 2 del CGP: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

situaciones de las cuales pudiera deducirse razonablemente que se encuentran en *serias* dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En la solicitud se manifestó, como razón de la medida, la duración del trámite ordinario laboral y los perjuicios causados a los convocantes, sin siquiera aducir que el extremo pasivo esté evadiendo el pago de una eventual condena, o que se encuentre adelantando actos tendientes a insolventarse. Estos hechos no se pueden deducir o presumir—como se sugiere en la alzada— del estado de reorganización en que se encuentra la sociedad demandada, pues esa sola circunstancia no implica que esté en incapacidad absoluta de pago, por el contrario, con dicho trámite se busca *preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias* (artículo 1 de la Ley 1116 de 2006); pero en todo caso, no obra prueba en el expediente de su estado financiero actual, sobre la materia solo consta del certificado de existencia y representación legal que tiene un capital de \$600.000.000 y el registro de un establecimiento de comercio (páginas 27 a 34 del archivo No.007 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Para otras medidas cautelares innominadas, tampoco se demostró el cumplimiento de la obligación que imponía la norma para ese momento procesal (antes de dictarse la sentencia de primera instancia) de *“prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”* (numeral 2 del artículo 590 del C.G.P). La acreditación de este requisito resultaba en ese momento particularmente necesaria a juicio del Tribunal, pues se trata de un proceso declarativo de derechos y no de un proceso de ejecución.

Bien podrá el demandante solicitar ahora las medidas cautelares innominadas que estime pertinentes, pues para este momento procesal ya se dictó la sentencia de primera instancia.

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

Se **CONFIRMARÁ** entonces el auto mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Pasa la Sala ahora la Sala a estudiar la sentencia de primera instancia.

SENTENCIA

Terminó la primera instancia con sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021, en la cual se declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN y MAGNOFRAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN del 21 de noviembre de 2016 al 4 de julio de 2018 y se condenó a la demandada, por culpa patronal en el accidente ocurrido el 30 de enero de 2017, a pagar al demandante el lucro cesante y futuro, daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, absolviéndola de las pretensiones efectuadas por LUZ STELLA RINCÓN VELÁSQUEZ.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre MAGNOFRAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en calidad de empleador, y JUAN CAMILO ORTIZ RINCON, en calidad de trabajador, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre del año 2016 al 4 de julio del año 2018. CONDENAR a la demandada MAGNOFRAMA S.A.S en reorganización a reconocer y pagar al demandante JUAN CAMILO ORTIZ RINCON por concepto de culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido el 30 de enero del año 2017, la suma de: \$22.014.811 por concepto de lucro cesante pasado. \$68.302.386 por concepto de lucro cesante futuro. \$10.000.000 por concepto de daño moral. \$10.000.000 por concepto de daño a la vida en relación. \$10.000.000 por concepto de daño a la salud. ABSOLVER de la totalidad de pretensiones incoadas por LUZ STELLA*

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

RINCON VELASQUEZ a la parte demandada. CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV a la parte demandada MAGNOFARMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN” (audiencia virtual, récord 59:25 archivo No. 32 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Para tomar su decisión, la juez discurrió, en primer lugar, la ausencia de controversia frente a la existencia del contrato y la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo que centró su análisis en la configuración de la culpa patronal en el acaecimiento del mismo. En ese sentido, determinó que el accidente ocurrió porque el trabajador no tenía puestos los elementos de seguridad, especialmente las gafas, respecto de las cuales ni siquiera halló prueba de su entrega por parte del empleador, con lo cual se configuró una falta de diligencia o cuidado, aunado a que era su deber supervisarle y obligarlo a usar este tipo de elementos. Tampoco se demostró que se haya capacitado al demandante para ejercer su función, y de ello derivó un nexo causal entre la omisión de la demandada y el perjuicio, esto es, la pérdida de capacidad laboral del actor, por lo que procedía el pago de la indemnización plena de perjuicios.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandada afirma que no se encuentra suficientemente probada la culpa del empleador en el acaecimiento del accidente, cuya ocurrencia y efectos están comprobados y, por el contrario, se evidenció la imprudencia del trabajador al jalar el cable que propició el desprendimiento de otros cables que golpearon su ojo, como se reconoció en el proceso de investigación, situación que, en su sentir, no fue valorada adecuadamente. En ese entendido, considera que la culpa de la víctima, en términos de responsabilidad, fue determinante en la ocurrencia del accidente, aun cuando no contara con *monogafas*, cuyo uso posiblemente

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

hubiera redundado en el efecto pero no en su acaecimiento³ (audiencia virtual, récord 1:00:58 archivo No. 32 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que entre JUAN CAMILO ORTÍZ RINCÓN y MAGNOFARMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN se ejecutó un contrato de trabajo del 21 de noviembre de 2016 al 4 de julio de 2018, en virtud del cual el trabajador se desempeñó, inicialmente, como auxiliar de mantenimiento.

Tampoco se controvertió que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 30 de enero de 2017, del cual se derivó como secuela la pérdida de la visión

³ *“Si doctora, parte demandada presenta recurso de apelación. Muchas gracias doctora, muy amable. Bien, en uso entonces de esta posibilidad en el proceso quiero presentar este recurso de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho en el día de hoy en este proceso ordinario 2020 419 por las siguientes razones. Como estamos hablando de la culpa suficiente probada del empleador, pensamos que no se ha probado suficientemente esta culpa del empleador, mas bien y sin el ánimo de entrar en el en el concepto de compensación de culpas, dentro del análisis causal de cualquier riesgo tanto laboral como no laboral y los riesgos laborales no son ajenos a gestión del riesgo a nivel general siempre hay un análisis causal de los efectos que sé que se producen, está comprobado suficientemente el accidente de trabajo, suficientemente sus efectos, pero pensamos que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral podría reconsiderar nuestros argumentos que dimos en la contestación de la demanda y en los alegatos, en el sentido en que también se evidenció la imprudencia del trabajador que hubiera podido no que hubiera podido (sic) tomar la decisión de el mismo no realizar el que realizó, simultáneamente o al mismo tiempo actuó de manera imprudente, como fue reconocido en la en el proceso de investigación y la imprudencia de él consistió en haber jalado ese cable que posteriormente propicio el desprendimiento de otros cables que le dieron en el ojo y vemos que no se valoró suficientemente desde el punto de vista de su ponderación a que la imprudencia, la culpa de la víctima en términos responsabilidad general fue determinante de la ocurrencia del accidente como causa raizal. Como mencionábamos en los alegatos, realmente puede haber muchas causas, entre esas también la patronal, no podemos decir que el empleador simplemente un testigo pasivo de las situaciones, pero me parece y es la sustentación fundamental que después profundizaremos en la oportunidad de los alegatos, que la imprudencia y la culpa de la víctima fue la causa raizal que de no haberse producido esa imprudencia de la víctima, con gafas o sin monogafas esa imprudencia de la víctima no se hubiera ocurrido el accidente, bien somos conscientes que si hubiera tenido las gafas o las monogafas posiblemente el efecto hubiera sido menor, pero el accidente hubiera ocurrido de todas maneras, con monogafas o sin monogafas porque realmente la imprudencia de la víctima, del trabajador en este momento, también pesa bastante en donde en donde para nosotros es la causa raizal del accidente de trabajo. Dejo entonces para su despacho la pertinencia eh de nuestro recurso de apelación, gracias doctora”.*

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

del ojo derecho, lo que conllevó a ser calificado con un 30.9% de PCL; ni que por tal afectación recibió de la ARL como indemnización la suma de \$17.160.315 (página 92 archivo No. 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Para resolver sobre el pago de perjuicios que definió la sentencia apelada, el artículo 216 del CST dispone para los empleadores sobre quien se demuestre con suficiencia la existencia de culpa en la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales, de los cuales se deriven secuelas, la obligación de pagar la indemnización total y ordinaria de los perjuicios que pueda sufrir el trabajador, pudiendo descontar de las sumas adeudadas las prestaciones en dinero que haya reconocido. Con esta norma se pretende de los empleadores la ejecución de acciones concretas y suficientes para prevenir *riesgos laborales*, sancionando las omisiones comprobadas en esta materia con la obligación de pagar la indemnización de *todos* los daños que pudiera haber sufrido el trabajador.

Para decidir sobre esta responsabilidad, reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien la carga de probar la diligencia debida frente a las omisiones de las que se acuse a un empleador la tiene éste, para que tal defensa se pueda ejercer adecuada y válidamente en un proceso judicial, la parte demandante debe aducir cuales fueron las acciones o las omisiones concretas y específicas del empleador que generaron el accidente o en la enfermedad que causó los perjuicios.

El debate se centrará en consecuencia en la ocurrencia o no de dichas omisiones.

En el caso bajo estudio la demanda acusa al empleador de no haber suministrado los elementos de protección personal necesarios para el

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

desarrollo de la labor, no haberlo capacitado, ni contar con manuales de seguridad y salud en el trabajo.

En el recurso, la demandada no planteó controversia sobre la existencia del daño, pero refiere que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del trabajador quien ejecutó un acto imprudente.

Sobre este argumento de defensa, se debe advertir que la culpa de un tercero o de la víctima produce efectos liberatorios de responsabilidad en el empleador, cuando la conducta desplegada por el tercero sea la causa eficiente del daño causado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14420 de 2014 enseñó que *“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”*.

Con este fundamento normativo y jurisprudencial y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia apelada, pues no encuentra evidencia de la cual se pueda inferir que la causa eficiente del accidente de trabajo haya sido la conducta desplegada por el trabajador en el ejercicio de la labor encomendada, como auxiliar de mantenimiento. Por el contrario, se demostró que fue la demandada quien no cumplió con las obligaciones generales de protección y seguridad previstas en el art. 56 del C.S.T., ni con las obligaciones especiales consagradas en el art. 57 numerales 1° y 2° desde el inicio de la relación de trabajo, y que por tales omisiones se

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

generaron los resultados adversos en la humanidad del demandante, específicamente, la falta de suministro de los elementos de protección personal y la falta de capacitación para su uso.

Sobre el asunto, según la investigación realizada por MAGNOFARMA el accidente ocurrió de la siguiente manera: *“El sr. Juan Camilo Ortiz se encontraba con el Técnico de Mantenimiento sr. Manuel Chacón pasando unos laves (sic) de la camara (sic) del horno despirogenizador hacia el tablero de control por medio de una sonda, al halar (sic) la sonda un extremo de esta corta la cinta aislante que mantenía unido un grupo de cables se rompe y por la tensión uno de los cables sale con fuerza y golpea en el ojo izquierdo del sr. Juan Camilo Ortiz (páginas 20 a 22 archivo 1 y 187 a 189) En ese mismo documento, en análisis del evento se consigna como causa “el exceso de confianza por el afán de salir a su descanso lo llevan a cometer actos inseguros”, “imprudencia al realizar la acción, no se evaluaron los riesgos asociados a la actividad”, “capacitación deficiente” “exceso de confianza”, “material propiamente peligroso”, “no hay personal encargado”, “no se evalúa el riesgo adecuadamente”, “deficiencia en el tipo de amarre usado, “no existe procedimiento ni se documenta la capacitación y divulgación de riesgos laborales asociados a la tarea” y en condiciones se indica “los trabajadores no poseen dotación de EPP’S –Elementos de Protección Personal- necesario para realizar este tipo de trabajo”*

En el resumen de las causas se estableció:

RESUMEN DE CAUSAS			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BÁSICAS	
CONDICIONES INSEGURAS	ACTOS INSEGUROS	FACTORES PESONALES	FACTORES DEL TRABAJO (Administrativos)
<i>Uso de material o equipo de por si peligroso (no defectuoso)</i>	<i>Limpieza, lubricación, ajuste o reparación de equipo móvil eléctrico o de</i>	<i>Entrenamiento inicial inadecuado; Entrenamiento actual inadecuado</i>	<i>Planeación y/o programación inadecuada del trabajo</i>

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

	<i>presión 3050</i>		
<i>Carencia del equipo de protección personal necesario 4110</i>	<i>Omitir el uso de equipo de protección personal disponible</i>	<i>Verificación de instrucciones deficientes</i>	<i>Fallas y omisiones en la selección de materiales o equipos</i>
<i>Métodos o procedimientos peligrosos 4300</i>	<i>Materiales y equipo contra movimientos inesperados 3201</i>	<i>Rutina, monotonía, labor sin novedad desgano /exceso de confianza</i>	<i>Falla en la identificación de materiales peligrosos</i>

Lo anterior permite inferir, de una parte, que la actividad ejecutada por el trabajador de por sí era peligrosa y que, en todo caso, no contaba con capacitación suficiente para ejecutarla, ni con los elementos de protección mínimos y necesarios para realizarla –descritos en la matriz de elementos de protección y dotación realizado por la demandada (páginas 154 a 163 archivo No. 7 del expediente digital)-, ni había manuales de procedimiento que le permitieran conocer de antemano los riesgos asociados a su tarea.

Si bien, como se consignó en el informe descrito, pudo haber imprudencia del trabajador, no puede perderse de vista que aunque el jalar la sonda fue lo que desencadenó el accidente –acción en la que medió el exceso de confianza- lo cierto es que la lesión ocular y la pérdida de visión irreversible (daños) se hubieran podido evitar si el trabajador hubiera tenido las *gafas de protección* que, según la matriz de elementos de protección personal y dotación elaborada por MAGNOFARMA (páginas 154 a 163 del archivo No. 7 del expediente digital), le debían haber sido suministradas al *auxiliar de mantenimiento* –cargo desempeñado por el actor-. De dicho suministro no hay constancia de entrega al trabajador con antelación al accidente.

Para demostrar tal acción no resulta útil la constancia de entrega de dotación (página 23 del archivo 1 del expediente digital) porque allí no se relacionó ese elemento, ni el documento de folio 24 pues está enmendado o

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

tachado, y no es posible establecer en qué fecha se produjo realmente el suministro de las gafas que allí se relacionan.

En todo caso, advierte el Tribunal que la falta de entrega del elemento de protección al trabajador fue una conclusión a la que arribó la juez de primer grado y se corroboró con el testimonio de LAURA ALEJANDRA OLARTE SOLO (récord 27:25, archivo No. 24 del expediente digital) quien integró el equipo que elaboró el informe del accidente de trabajo, frente a la cual ningún reparo se formuló en la alzada.

No puede perderse de vista que el empleador es el que tiene a su cargo la obligación legal de adoptar medidas de seguridad y salud para sus trabajadores, de manera que no puede simplemente basarse en la eventual *pericia* de ellos para eludir su responsabilidad, como se sugiere en la alzada.

Además, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de culpa *no eficiente* del trabajador en la ocurrencia del accidente o la enfermedad no exime a este último de la indemnización plena de perjuicios dispuesta en el artículo 216 del CST. Así lo consideró esa Corporación en la sentencia CSJ SL 2824-2018⁴.

⁴ “Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adocrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (...).”

EXP. 31 2020 00419 01 - 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

Por otra parte, y en lo que toca a las pretensiones formuladas por LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ⁵ –respecto de quien se revisa en consulta la decisión por serle totalmente adversa–, es del caso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que si bien cualquier persona⁶ tiene la legitimación para perseguir la reparación de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo, para tales efectos “...no basta afirmar que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador” (SL13074-2014), y debe probar además, el menoscabo o lesión en sus condiciones materiales o morales por la muerte, la discapacidad o invalidez generadas por el infortunio laboral.

Bajo esa orientación, la Sala confirmará también la decisión en cuanto absolvió a la demandada del pago de perjuicios a favor de LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ, pues como lo indicó la juez de primer grado, en el asunto no se allegó ningún medio de prueba tendiente a acreditar, de un lado, el parentesco respecto de JUAN CAMILO ORTÍZ RINCÓN, y de otro, los daños morales que son objeto de su pretensión.

En relación con la prueba del daño moral, si bien no es susceptible de prueba directa, éste se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional, circunstancias que debe acreditar el afectado por cualquier medio, situaciones sobre las cuales ningún elemento se aportó.

⁵ En las que procura a su favor el pago de los perjuicios morales causados de manera indirecta por el accidente laboral sufrido por JUAN CAMILO ORTÍZ RINCÓN, quien, asegura, es su hijo.

⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia SL7576-2016.

EXP. 31 2020 00419 01 - 02
Juan Camilo Ortiz Rincón y Luz Estela Rincón Velásquez contra Magnofarma S.A.S. en Reorganización.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto y la sentencia apelados.
2. **COSTAS** en la apelación de la sentencia a cargo de la demandada MAGNOFARMA S.A.S.
3. **SIN COSTAS** en la apelación del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ALCIRA ARANGO DÍAZ CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP y ROSALBA MOLANO ARANGO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARÍA ALCIRA ARANGO DÍAZ presentó demanda contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y ROSALBA MOLANO ARANGO para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho a pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente ARNOLDO RODRÍGUEZ RUIZ y, en consecuencia, se condene a la UGPP a su pago desde el fallecimiento junto con las mesadas adicionales, incrementos e

indexación a que haya lugar. Lo anterior, con fundamento en que compartió *techo, lecho y mes* con el causante desde el 20 de agosto de 1989 hasta el 4 de enero de 2021 –fecha del deceso-, con quien además tuvo una hija y a quien le fue reconocida pensión restringida de jubilación a partir del 17 de enero de 2011 mediante Resolución RDP 44220 del 8 de noviembre de 2016 (ver demanda en archivo 001 folios 2 a 10 y archivo 007 folios 2 a 9).

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2021 (archivo 008).

Mediante comunicación del 18 de enero de 2022 la Secretaría del Juzgado procedió a notificar la referida providencia a la UGPP, conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 010 y 011).

El 7 de febrero siguiente, en idénticos términos, el extremo demandante remitió notificación con destino a la referida entidad (archivo 012 folio 3).

La UGPP presentó escrito de contestación por vía electrónica el 15 de febrero de 2022 (archivo 014).

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 la juzgadora de primera instancia estimó que la contestación de la entidad se había presentado de manera extemporánea, pues según la fecha de la notificación efectuada por el despacho -18 de enero de 2022-, el término para contestar “*precluyó la ultima (sic) hora hábil de día (sic) 03 de febrero de 2022*”. En consecuencia dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la referida entidad (archivo 015).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso la apoderada de la UGPP afirma que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal, pues la notificación a dicha entidad se efectuó el “7 de febrero de 2022, de conformidad con lo remitido y registrado”, calenda fecha en que la parte actora remitió la comunicación y así quedó anotado en “la página” de consulta de procesos, sin que obre allí registro de la presunta notificación efectuada el “18 de enero de 2021 (sic)”. En consecuencia, el término vencía el 23 de febrero de 2022, y al haber sido presentado el escrito el 15 de febrero anterior, se debe dar por contestada la demanda (archivo 016 folios 3 a 6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado, sin embargo, cuando se trate de una entidad pública y su representante o delegado no se encuentre o no pudiere “por cualquier motivo” recibir la notificación, el notificador del despacho practicará la misma mediante la entrega de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y “del aviso” en la oficina de recepción de correspondencia de la entidad o al “secretario general”.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las notificaciones que debieran hacerse *personalmente* también podrían efectuarse con el envío de la respectiva providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, y que para el efecto se podrán “utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar. La notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “el iniciador recepcione acuse

¹ Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

*de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al iniciador -remitente- entender que se ha recibido el mensaje³. Aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...).”.

que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual podía ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, al advertir que no se puede entender efectiva la comunicación remitida por el despacho judicial el 18 de enero de 2022, como quiera que la misma se dirigió a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales de la accionada UGPP. En estge proceso la notificación efectiva es la que adelantó la parte actora mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2022, remitida a la dirección correcta. En este ode de ideas la contestación de la demanda que hizo la entidad se presentó dentro del término legal.

La comunicación del 18 de febrero de 2022 con destino a la demandada UGPP, se dirigió al correo electrónico “*notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co*” (archivo 010) y si bien se recibió confirmación de *entrega* (archivo 011), la misma no corresponde a la destinada para el efecto por la referida entidad, como se evidencia en su página *web*, en la que se encuentra anotado: “*Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicailesugpp@ugpp.gov.co*”⁶. En cambio el trámite de notificación adelantado por la parte actora sí fue remitido a esta última dirección de correo electrónico (archivo 012 folio 3), y es la que se debe tener en cuenta.

Conforme a ello, la contestación de la entidad presentada el 15 de febrero de 2022 (archivo 014), se encontraba dentro del término legal, el cual vencía el

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

⁶ Ver: <https://www.ugpp.gov.co/>

23 de febrero siguiente y no era procedente tener por no contestada la demanda por la razón aducida en la providencia recurrida.

En consecuencia, se ordenará a la Juez de primera instancia que estudie el escrito de contestación allegado por la demandada y defina sobre la materia atendiendo las normas vigentes y acatando lo señalado en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 25 de febrero de 2022.
2. **ORDENAR** al Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá que defina sobre la contestación de la demanda presentada atendiendo lo expuesto esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON GONZALO ARIAS CAMACHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto dictado el 8 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$450.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$300.000 por la segunda a cargo de PORVENIR S.A. y las mismas sumas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor del demandante (archivo No. 11 del expediente digital).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues se trata de un proceso que carece de cuantía, para lo cual las agencias deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV *a la fecha en que la sentencia quede en firme*, por lo que las aprobadas no se encuentran debidamente liquidadas en armonía con la naturaleza del asunto (archivo No. 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

En procesos como el que se estudia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso -9 de mayo de 2019-, dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV para la primera instancia, y entre 1 y 6 SMLMV para la segunda.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, toda vez que las sumas fijadas en ambas instancias no se enmarcan dentro del rango, y atendiendo a las razones que expone el recurrente, fijará el valor de las agencias en derecho en un millón de pesos (\$1.000.000) para cada una de las instancias, por ser la suma que, a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora, como quiera que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

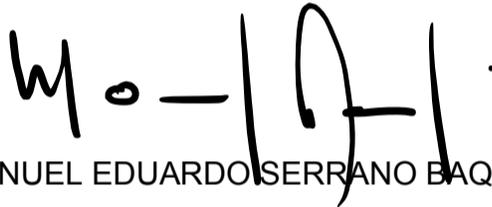
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia dictada el 8 de marzo de 2022 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho la suma de (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE, para cada una de las instancias.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE RAMIRO HUMBERTO MEDELLÍN DÍAZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de abril de 2022, mediante el cual se NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, RAMIRO HUMBERTO MEDELLÍN DÍAZ presentó demanda, la cual fue objeto de subsanación, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la nulidad de la Resolución DPE 5120 del 25 de junio de 2019, que confirmó la SUB 62357 del 12 de marzo

anterior, en la que se negó el reconocimiento de una pensión de vejez sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado; pide que se reconozca la referida prestación con el retroactivo correspondiente con los reajustes legales, indexación e intereses de mora. Como fundamento de lo pedido afirma que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba 40 años de edad, como lo reconoció la entidad en el acto administrativo que negó la prestación, y tenía 940 semanas cotizadas para el 25 de julio de 2005, por lo que conservó el régimen de transición contenido en el artículo 36 *ibídem*. Según reporte de semanas cotizadas, inició su vida laboral en 1977. Trabajó para INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA del 28 de septiembre de 1992 al 29 de febrero de 2000, entidad que cotizó a seguridad social en salud a partir del 1º de enero de 1995 y hasta la finalización del vínculo. En reiteras ocasiones solicitó certificación del tiempo laborado a la referida sociedad, quien se negó, por lo que debió adelantar acción de tutela en su contra, la cual fue resuelta a favor del trabajador de manera definitiva el 9 de septiembre de 2015. Afirma que ha sido COLPENSIONES quien no realizó el cobro ni las acciones legales en contra del empleador (ver demanda en carpeta 01 archivo 02 y carpeta 04 archivo 03).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que la prestación fue negada porque el accionante no cumplía los presupuestos para conservar el régimen de transición, al tener únicamente 531 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, y no existe documental alguna que dé cuenta de la presunta relación laboral con INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, y no podía iniciar acción en su contra. Propuso como excepciones de fondo: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del*

derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación e innominada o genérica (ver contestación en carpeta 12 archivo 02).

Transcurrió en silencio el término de reforma de la demanda, señalado en el artículo 28 inciso 2º del CPTSS.

En la etapa de saneamiento del litigio la parte actora manifestó que debido a que en el presente asunto se discuten derechos pensionales, los cuales se integran por una relación *tripartita* de la que hacen parte empleador, trabajador y entidad administradora de pensiones, resulta procedente integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, para hacer valer los contratos que ésta suscribió con el actor entre los años 1992 y 2000, pues lo contrario iría en contravía de sus derechos de defensa y contradicción (Audiencia virtual del 7 de abril de 2022 – carpeta 20 archivo 01 Min. 06:04).

Mediante auto proferido en la misma diligencia, la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, con fundamento en que el presente trámite busca determinar si COLPENSIONES tenía la obligación de cobrar los aportes al empleador, lo que daría lugar a la figura del *“allanamiento en mora”*, para lo cual no resulta indispensable la comparecencia del empleador, pues no se discute la existencia del vínculo laboral con éste ni las obligaciones del empleador. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Denegar la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario solicitada por la parte demandante. SEGUNDO: Notificar esta decisión en estrados.”* (Audiencia virtual del 7 de abril de 2022 – carpeta 20 archivo 01 Min. 21:04).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante afirma que se hace necesario convocar en calidad de *demandada* a INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, pues su no vinculación, como lo exige el artículo 61 del CGP, vulneraría los derechos al debido proceso y a la seguridad social pensional, de *rango constitucional* de *su representado*. Ello, por cuanto la *no afiliación* del trabajador es responsabilidad exclusiva del empleador y, en caso de controversia, deben vincularse todos los actores en el marco del referido vínculo pensional *tripartita* (Audiencia virtual del 7 de abril de 2022 – carpeta 20 archivo 01 Min. 22:17).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de un litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*. En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) debe integrarse por un número plural de sujetos pues la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente.

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que inició el proceso se puede resolver sin la presencia de INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afectará a esta eventual

demandada de *manera uniforme*, como ocurre en esta forma de intervención procesal.

Nótese que en el presente asunto no se planteó discusión alguna acerca de la existencia o no de un vínculo laboral entre el demandante e INDUSTRIAS LISBÓN LIMITADA, ni sobre si había existido o no afiliación y pago de aportes por parte de ésta al sistema general de seguridad social en pensiones, como ahora se pretende hacer creer. La demanda es precisa al reclamar la nulidad del acto administrativo que negó la pensión por vejez y el consecuente reconocimiento de dicha prestación con los ajustes legales, indexación e intereses, en tanto *“Ha sido COLPENSIONES quien no ha realizado el cobro al empleador ni ejercido las acciones legales en [su] contra”*¹, controversia que, tal como lo explicó la juzgadora de primera instancia, se encamina exclusivamente a determinar si la referida administradora debe o no *allanarse a la mora* debido a su inactividad en la obligación de cobro, siempre que se cumplan los presupuestos legales para que la misma le sea exigible.

Si el apoderado de la parte actora consideraba necesaria la vinculación de la referida sociedad al proceso como demandada, bien pudo dirigir el libelo inicial también en su contra, aduciendo hechos relacionados a ella y formulando las pretensiones que estimase pertinentes en su contra, pero lo que no resulta viable jurídicamente es efectuar dicha vinculación mediante la figura del *litisconsorcio necesario*, por las consecuencias procesales que frente a esta figura tiene previstas la legislación adjetiva.

SIN COSTAS en esta instancia.

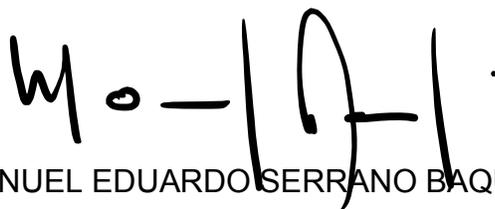
¹ Ver demanda en carpeta 01 archivo 02 y carpeta 04 archivo 03 – Hecho *“OCTAVO”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de abril de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501120160000701, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



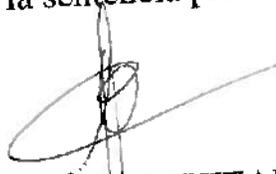
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502020170027302, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de abril de 2019.


IVAN DARÍO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

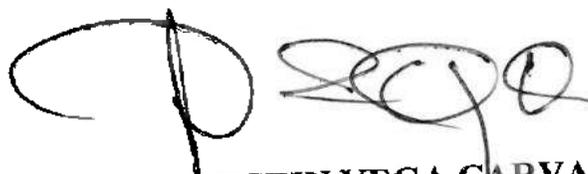
Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105025201700791 01

**PROCESO DE PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ CONTRA LA
SOCIEDAD MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Apelación auto – Incidente de nulidad.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por lo el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 04 de junio de 2021, en el cual resolvió denegar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, en coadyuvancia de la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Paola Andrea Rodríguez Muñoz llamó a juicio a la sociedad Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S., con el fin de que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se declare que la terminación de la relación laboral se dio sin justa causa; que se condene a la demandada al pago de \$18.722.859 por concepto de comisiones; a la diferencia entre el valor consignado al fondo de cesantías correspondientes a los años 2015 y 2016; a la diferencia entre el valor consignado por concepto de intereses a las cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016; a la diferencia entre el valor consignado por concepto de prima de servicios para los años 2015 y 2016; a la diferencia entre el valor consignado y el real por concepto de vacaciones para los años 2015 y 2016; al pago de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales; al pago de la indemnización por terminación unilateral de la relación laboral sin justa causa; a corregir las planillas del sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, desde el 30 de junio de 2015 al 08 de julio de 2016; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la señora Paola Andrea Rodríguez firmó un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S., desempeñando el cargo de directora de proyecto en una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm, y los días sábado de 8:30 am a 11:30 am.

Que el 08 de junio de 2018, la accionante se ve obligada a presentar carta de renuncia, por falta de pago cumplido de su salario y de las comisiones a las que tiene derecho y que quedaron radicadas con anterioridad.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la empresa Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. presentó mediante memorial visible a folios 229 y 233 solicitud de nulidad por indebida notificación e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, indicando que la demandante supuestamente efectuó las notificaciones personales por aviso, obviando la notificación por medio electrónico; que el despacho hace caso omiso de lo anterior, pese a vislumbrar que a folio 186 que la notificación no fue recibida, careciendo de sello de recibido por parte de la demandada.

Que mediante auto del 22 de enero de 2019, se dispuso emplazar por edicto y nombrar curador ad litem actuando con una clara negligencia, al no ordenar la notificación por medio electrónico, pudiéndose visualizar la dirección electrónica en el certificado de existencia y representación de la entidad, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que a pesar de lo anterior, el a quo decidió continuar con el proceso, citando a las partes para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. mediante providencia del 13 de junio de 2019; en razón a que el apoderado se encontraba incapacitado solicitó el 31 de octubre de 2019 la reprogramación de la diligencia, constituyéndose una justa causa para sustentar su solicitud.

Que sorpresivamente, evidencia que la audiencia se practicó en ausencia de la parte demandante, fijando el 01 de abril de 2020 como fecha para la práctica de pruebas, vulnerando así los derechos al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia del demandante, al no permitirles participar en la diligencia pese a haberse solicitado la reprogramación.

Refiere el apoderado que el 01 de abril de 2020 no se pudo efectuar la audiencia pública debido a la contingencia sanitaria presentada por cuenta del Covid-19, estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia de forma virtual el 16 de abril de 2021.

Manifiesta el recurrente que pese a intentar acceder a la audiencia virtual, no se les permitió el acceso, por lo que proceden a comunicarse

telefónicamente al teléfono del despacho, sin obtener respuesta alguna; por lo que, remiten correo electrónico a dicha corporación, quienes les informan que dejaron constancia de la inasistencia de las partes, aunado a que dieron por precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio de partes, ocasionando nuevamente una violación a los derechos fundamentales.

El recurrente afirma que la supuesta notificación en la que se funda el emplazamiento realizado no fue recibida por su poderdante como claramente se observa en el plenario, ya que el acuse de recibido no es por parte de la empresa, además, que al interponerse la demanda contra una persona jurídica, la notificación debía practicarse de forma electrónica.

Por lo anterior, solicitan que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, y como consecuencia de ello, ordenar a la demandante volver a practicar en debida forma la notificación de la demandada por haber incurrido en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Subsidiariamente, que se declare la nulidad de las audiencias practicadas el 01 de noviembre de 2019 y del 16 de abril de 2021.

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, el despacho corre traslado a las partes de la presente litis, de la nulidad propuesta por el apoderado Javier Augusto Romero, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora, allegó memorial describiendo traslado, indicando que no han logrado tener acceso al memorial radicado por la parte demandada, pese a las numeradas peticiones dirigidas al juzgado, desconociendo de manera absoluta el contenido del memorial en referencia.

Pese a lo anterior, manifiesta la apoderada que presentará argumentos que coadyuven con la declaratoria de nulidad de las actuaciones, como consecuencia de la falta de remisión del link previo a la celebración de la aludida audiencia, circunstancia que representó una violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

Que pese a la programación de la audiencia para el día 16 de abril de 2021, como consecuencia de las circunstancias actuales, vinculadas con la pandemia generada por el Covid-19, y dada la imposibilidad material de acceso físico al expediente, por cuanto las sedes judiciales mantienen sin acceso general al público, el despacho se encontraba en el deber de realizar la remisión del mismo.

Refiere la apoderada que el juzgado no cumplió con la obligación señalada en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, pues no se ha puesto a disposición el acceso del expediente, así como tampoco se informó a las partes los

medios digitales a los cuales tendrían que acceder para la celebración de la audiencia, lesionando el derecho de defensa.

Manifiesta la suscrita que el juzgado procedió a celebrar sin la presencia de las partes la audiencia programada, dejando constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados, dando por precluida para la práctica de interrogatorio al representante legal de la pasiva, fijando nueva fecha para continuar con el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, la apoderada que previo a la celebración de la audiencia referida con anterioridad, remitió oportunamente una solicitud de aplazamiento, dado que se encontraba bajo condición de licencia de maternidad, lo que imposibilita materialmente asistir a la audiencia programada, habiendo sido la misma radicada el 15 de abril de 2021, sobre el cual el a quo no hizo pronunciamiento alguno con relación a la petición formulada

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto proferido el día 04 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso denegar la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, con coadyuvancia de la apoderada de la parte actora, considerando que no le asiste razón a los togados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la empresa Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que se encuentra clara la afectación de lo expuesto en el artículo 133 del C.G.P. en el numeral 8, al no haberse efectuado la notificación como corresponde.

Refiere que para la celebración de la audiencia inicialmente programada, allegó memorial el 31 de octubre de 2019, solicitando la reprogramación, por cuanto se encontraba incapacitado, evidenciando sorpresivamente, que pese a lo anterior, la diligencia se practicó sin la asistencia de ninguna de las partes, desconociendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que se fijó audiencia para el 16 de abril de 2021, sin embargo, que al intentar el ingreso a la misma, no se le permitía el acceso, por lo que al comunicarse en varias ocasiones al juzgado, no se recibió contestación alguna, por lo que remite correo electrónico al despacho, a lo que se le indicó que la audiencia se encontraba abierta desde las 8_50 am, dando inicio a las 9:00 am, dejando constancia de la inasistencia de las partes, dando por precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio de parte, fijando nueva fecha para la práctica de pruebas.

Por otra parte, la apoderada de la demandante Paola Andrea Rodríguez, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que

el juzgado de conocimiento no ha permitido el acceso al expediente digital, pese a que las partes no han tenido la posibilidad de consultar las actuaciones procesales, como consecuencia de las circunstancias vinculadas con la presencia de la pandemia.

Refiere que previo a la celebración de la audiencia del 16 de abril de 2021, se remitió oportunamente una solicitud de aplazamiento, dado que se encontraba bajo condición de licencia de maternidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante remite alegatos de conclusión, indicando que el a quo no atendió los postulados del debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia para acudir a la diligencia programada para el 16 de abril de 2021, situación que fue aludida por la parte demandada, por lo que coadyuva con dicha solicitud de nulidad.

Refiere que al despacho de conocimiento debe garantizar el acceso al expediente digital, y que no tuvo en cuenta la licencia de maternidad en la que dicha apoderada se encontraba.

El apoderado de la entidad demandada remitió alegatos de conclusión, indicando que debido a las múltiples contradicciones y violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se propone incidente de nulidad, realizando un recuento de las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por los apoderados de ambos extremos, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Problema Jurídico:

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, se incurrió en las causales de nulidad relacionadas en el artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias

se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, los recurrentes, indicaron como causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, serán estas causales previamente definidas, las cuales entran a estudiar la Sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Adicionalmente el artículo 29 de la Constitución Política dispone que: (...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal,

sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Descendiendo al caso concreto, la sala procederá a verificar cada una de las circunstancias que fueron alegadas por el proponente de la nulidad, y así verificar si le asiste razón.

Como pretensión principal, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, y como consecuencia, se ordene a la demandante a volver a practicar la notificación en debida forma, sin embargo, deberá la sala hacer alusión a lo estipulado en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual dispone que: “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)*”, situación que acaece en el presente caso, pues una vez verificadas las documentales del plenario, pudo corroborarse que con posterioridad a la notificación remitida por la parte actora, el recurrente allegó mediante memorial del 08 de agosto de 2019, otorgamiento de poder conferido por la demandada Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S., y el 31 de octubre de 2019, el apoderado allegó memorial, solicitando que se re programe la audiencia, dado a la incapacidad que presentaba.

Por lo anterior, resulta claro que el apoderado efectuó actuaciones pese a considerar que en el transcurso del proceso la notificación carecía de validez, razón por la que tal pretensión será confirmada en esta instancia, y no accederá la sala a declarar la nulidad de dicho acto, en cuanto el mismo no resulta insubsanable.

Ahora bien, el recurrente subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de las audiencias practicadas el 01 de noviembre de 2019, y el 16 de abril de 2021.

En relación con la primera audiencia celebrada al interior del proceso, pudo corroborarse que se programó mediante providencia del 13 de junio de 2019, y que el día 31 de octubre de la misma anualidad, un día previo a la diligencia, el apoderado Javier Augusto Romero, remitió memorial solicitando que se reprogramara la misma, dado que se le prescribió incapacidad médica, allegando dicha constancia al plenario.

Frente a lo anterior, desconoció el apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, es posible sustituir el poder conferido, y reasumirlo en cualquier momento, quedando así revocada la sustitución, aunado a que una vez revisada la incapacidad allegada, puede visualizarse que las fechas presentan inconsistencias, en cuando se establece que la fecha de inicio es el 31 de octubre de 2019, y la fecha final el día 01 de octubre de la misma anualidad, siendo la audiencia programada para el 01 de noviembre de 2019, sin que pueda el despacho

simplemente interpretar el error en dicho formato de incapacidad, razón suficiente para no acceder a la petición de la parte demandada, pues no encuentra la sala justificación alguna de la inasistencia del petente, ni razón que sustentara la reprogramación de la diligencia.

Ahora, en relación con la segunda audiencia en mención, y sobre la cual la contraparte coadyuva para que se declare su nulidad, se corroboró que fue programada mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, señalada para el 16 de abril de 2021, diligencia que se practicó sin la presencia de los apoderados de ambas partes, dando por precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio al representante legal de la pasiva, y fijando nueva fecha para la recepción de la prueba testimonial, y demás etapas procesales.

Revisadas las documentales aportadas por ambas partes, pudo corroborarse que se realizaron solicitudes de remisión del expediente digital, y el link de la audiencia previo a la celebración de la misma, encontrando que el juzgado de conocimiento dio respuesta, manifestando que no contaban con el expediente digital, sin embargo, en razón a la petición de la apoderada de la parte demandante, el juzgado con un día de antelación, a las 6:24 pm, remitió el proceso escaneado, únicamente a la apoderada Diana Dimelza Torres, desconociendo que ambas partes debían tener las copias procesales, aún más, cuando al día siguiente se realizaría la audiencia fijada.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Providencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque estableció que:

“(…) No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si

dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita (...)”.

En esta medida, resulta obvio que el juzgado de conocimiento erró por omisión, al no remitir el expediente digital a ambas partes, puesto que es deber del a quo garantizar la presencia de los extremos a la diligencia, sin desconocer los derechos de la contraparte, pues en el curso del proceso deberán contar con igualdad de herramientas para el ejercicio de sus derechos.

Adicional a lo anterior, a folio 248, pudo verificar la sala que el incidentante remitió correo a las 9:26 am, indicando que no se le había dado acceso a la diligencia, y que no recibía respuesta alguna al comunicarse al teléfono del juzgado, a lo que se le contestó por parte del despacho, que la audiencia se abrió desde las 8:50 am, dando inicio a las 9:00 am a la misma, dejando constancia de la inasistencia de los apoderados, sin que se evidencia tampoco, que el despacho hubiese intentado obtener conocimiento, de si las partes presentaban inconvenientes, no pudiendo desconocerse que las herramientas virtuales fueron implementadas con ocasión de la pandemia, por lo que como lo estableció la Corte, es deber del despacho informar las condiciones técnicas para acceder a la plataforma, y una breve descripción de su funcionamiento, situación que no se evidencia en el presente caso, vulnerando así el debido proceso.

De conformidad con lo anterior, habiéndose incurrido en las nulidades advertidas, no queda otro camino que el de restablecer el debido proceso, decretando la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 16 de abril de 2021, ordenando al a quo garantizar el acceso al expediente físico y/o digital y el ingreso a la sala virtual donde se celebrará la diligencia programada a las partes intervinientes, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado incluida la audiencia celebrada el 16 de abril de 2021, ordenando al a-quo que una vez programada la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., garantice el acceso al expediente físico y/o digital y así como a garantizar el acceso a la sala virtual, donde tendrá lugar la diligencia programada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

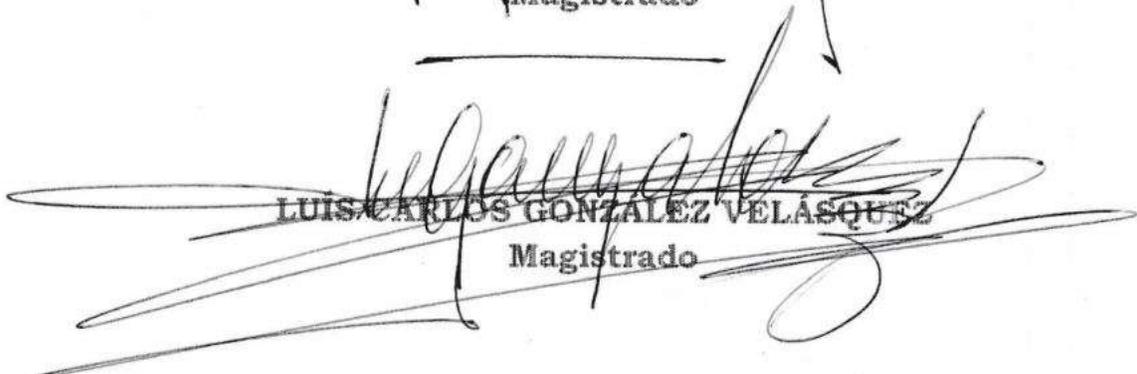
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105014201900557 01

**PROCESO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES CONTRA GUALBERTO VANEGAS ROMERO**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda, por cuanto el escrito subsanatorio fue allegado de manera extemporánea.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación extemporáneamente, se dispuso su rechazo (fl. 133)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indicó que una vez inadmitida la demanda, se procedió a radicar memorial de subsanación, sin que dicha actuación hubiese sido registrada en la página de la Rama Judicial, razón por la que procedió a remitir reiteración al correo electrónico del juzgado, de la subsanación radicada el pasado 3 de noviembre de 2020, y en razón a que esta tampoco fue registrada, el 4 de febrero de 2021, remitió nuevo correo, considerando que no es procedente el rechazo de la demanda, en tanto la misma fue subsanada en derecho y en término.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones remitió alegatos de conclusión, indicando que pese a haber remitido escrito de subsanación dentro del término, el despacho ordenó rechazar la demanda, careciendo ello de todo fundamento jurídico.

La parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
y
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: “(...) *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

La a quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado No. 062 del 27 de octubre de 2020, en razón a que la que pretensión segunda del escrito de demanda, carecía absolutamente de sustento fáctico, solicitándole adecuar dicha omisión.

En razón a que la subsanación se allegó de forma extemporánea, y que revisado el buzón electrónico del despacho no se recibió el mensaje de datos que alude el recurrente, allegado dentro del término, se procedió a su rechazo.

Pese a las manifestaciones del juzgado, la parte actora junto con el recurso de apelación, allegó constancia de los correos electrónicos enviados al juzgado de conocimiento, evidenciando que la subsanación de la demanda se remitió el 03 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término estipulado, adicional a que el 23 de noviembre de la misma anualidad, remitió reiteración del correo electrónico previamente señalado.

Evidenció también esta corporación los yerros cometidos por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues si bien se manifestó en el auto que rechaza la demanda, que el memorialista indicó que el 29 de octubre de 2020 había allegado escrito de subsanación, cuando realmente se remitió el 23 de noviembre, lo cierto es que dichas manifestaciones no pudieron evidenciarse al interior del expediente, y que por el contrario, al mismo se anexaron dos memoriales que en nada corresponden al proceso que hoy nos concierne, tal y como puede evidenciarse a continuación:



Si bien hace relación el a quo en que la subsanación realmente se allegó el 23 de noviembre de 2020, lo cierto es que la misma tampoco se anexó al plenario, y por el contrario, se puede evidenciar dos memoriales del proceso 2019-787 con fechas 29 de octubre y 23 de noviembre de 2020.

Adicional a que pudo la parte actora demostrar haber remitido mediante mensaje de datos la subsanación de la demanda dentro del término, esto es el 03 de noviembre de 2020 a las 10:57 am, tampoco considera la sala que las razones por las cuales se rechazó la demanda, deberían ser causal de dicha situación, por cuando las pretensiones guardan relación con los hechos.

Solicita la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que se declare que el señor Guadalberto Vanegas no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante Resolución GNR 245998 del 13 de agosto de 2015, puesto que la reliquidación efectuada se produjo sin tenerse en cuenta que se trataba de una prestación con carácter compartido, generándose una mesada pensional superior a la que realmente corresponde; que se ordene la reliquidación de la pensión de carácter compartido del demandado de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 49 de 1990; que se ordene al demandado la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de la reliquidación hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, considerando la sala, que cada una de las pretensiones mencionadas, guardan relación con los hechos a los que se hizo alusión, sustentados en el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartido, y la reliquidación que previamente fue ordenada mediante Resolución GNR 245998 del 13 de agosto de 2015, no asistiéndole razón a la a quo, al momento de rechazar la demanda, comportando un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia, debiendo incorporar cada uno de los memoriales allegados por la parte actora al plenario. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 01 de marzo de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESC6ONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 26201700483-01
Demandante: EPS FAMISANAR LTDA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 32201800315-02
Demandante: JUAN DAVID MARTINEZ MORANTES
Demandado: JRCI-PORVENIR SEGUROS ALFA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 17201500130-01
Demandante: FLOR MARINA ROJAS MEDINA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 25201900006-01
Demandante: MIGUEL CACERES MENDIVELSO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 07201900277-01
Demandante: ANA LUDIVIA ACEVEDO DIAZ
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 18201100769-02
Demandante: NATIVIDAD SAENZ NEIRA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 24201500425-02
Demandante: GLADYS REYES DE GARZON
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 32201900349-01
Demandante: NOHEMÍ ALFARO RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201800341-01
Demandante: DILSA MARINA TORRES LOPEZ
Demandado: AFP PORVENIR Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 38201900047-01
Demandante: RUHT FABIANA ANGEL RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y F.G.N

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06201800323-01
Demandante: FLOR MARINA TORRES
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 18201900669-01
Demandante: ELIZABETH ORTIZ REYES
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201500281-02
Demandante: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A- ARL SURA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 24201600579-01
Demandante: GALDYS ESTHER VERGARA OÑORO
Demandado: UGPP Y OTRA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 36201900385-01
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 34201800644-01
Demandante: FLOR MARINA SANCHEZ DE SEPULVEDA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 22201900415-01
Demandante: ORLANDO CAMACHO GARZON
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 20201800512-01
Demandante: DOLLY YANIRA CALDERON MAHECHA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 26201700599-01
Demandante: COLMENA SEGUROS
Demandado: AXXA COLPATRIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 15201900236-01
Demandante: DORA ESTELLA CESPEDES ALVAREZ
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 14201800553-01
Demandante: OFELIA HERMINIA ARCHILA CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 33201800386-01
Demandante: FLOR ANGELA NIÑO BENITEZ Y OTRO
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06201700078-01
Demandante: CARMEN JULIA PANIAGUA DE MUÑOZ
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 16201400645-02
Demandante: FANNY ROSSIO ARANGO FERNANDEZ
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201600523-02
Demandante: ISABEL JAIMES DE ARANDA
Demandado: FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 22201900623-01
Demandante: ARCELIA BOCANEGRA WALLEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 07201900091-01
Demandante: JORGE ELICER RIOS MEJIA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 04201800810-01
Demandante: GLORIA ESPERANZA PEÑA VILLALOBOS
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19201700008-01
Demandante: NESTOR FIGUEROA CRUZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19201800120-01
Demandante: JOSE RICARDO GONZALEZ
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 10201900545-01
Demandante: ANA FELISA HERNANDEZ CIFUENTES
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 26201900445-01
Demandante: MARÍA PRISILA BURGOS RONCANCIO
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 37201600423-01
Demandante: VICTOR MANUEL GARZON LOZANO
Demandado: AFP PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 30201900096-01
Demandante: MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ NUÑEZ
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 30201900636-01
Demandante: JOSÉ LUIS ACEVEDO BETANCUR
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06201800220-01
Demandante: ASENCIÓN MONROY DE FORERO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 24201900421-01
Demandante: ISMENIA GOMEZ DE PACHON
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 38202000078-01
Demandante: LEONOR CLAVIJO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 16201600368-02
Demandante: MAURICIO JAVIER GUTIERREZ
Demandado: JNC-SURA ARL Y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 25201700255-01
Demandante: JORGE WILLIAM GUAYARA MORENO
Demandado: COLFONDOS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201700064-02
Demandante: JESUS ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2020190064201
Demandante: ÁLVARO FRANCO ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2820190051501
Demandante: GLORIA ISABEL JAIME
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0420190093001
Demandante: JOSÉ FERNANDO ESTRELLA BECERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0820190059201
Demandante: LUIS CARLOS CALVO GALINDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1920180050901
Demandante: GABRIEL PERILLA GALINDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0120190104301
Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ DUQUE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3420190018101
Demandante: ÁLVARO PÉREZ PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2020190071601
Demandante: MARTHA LIGIA ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0220190017001
Demandante: EDY DEL ROSARIO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2620200032801
Demandante: GERMÁN ARÉVALO PULIDO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3020180043801
Demandante: JUDITH PAVA RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3820200002101
Demandante: ÓSCAR HERNÁN LOZANO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3120200041801
Demandante: JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3020200017201
Demandante: MERY LOZANO PINILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3020200008301
Demandante: JAVIER MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1520160041701
Demandante: YAKSON MANUEL SOLANO
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0320200001101
Demandante: CARLOS MIGUEL SARMIENTO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1020170050801
Demandante: MANUEL GÓMEZ ÁVILA
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2620180064201
Demandante: GUIDO ALFREDO ERAZO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2420180021301
Demandante: DAISY ELENA MÁRQUEZ GALVÁN
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1120180011101
Demandante: PABLO EMILIO TEATINO OLIVOS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0120170012401
Demandante: JAIRO DE JESÚS TAMAYO
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3620160064302
Demandante: SERGIO GUARÍN GARCÍA
Demandado: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2920200037301
Demandante: JAIME ORLANDO PEÑA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2620180041201
Demandante: ENOC DEL CARMEN MARZOLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0120190135501
Demandante: HILDA MARTÍNEZ HUERTAS
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3920190021301
Demandante: EDISON CARDONA ÁLVAREZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0220190059801
Demandante: JOSÉ HEBERTH TOFIÑO
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1620190034501
Demandante: MARCO FIDEL SUÁREZ
Demandado: E.T.B. SA ESP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1120170010202
Demandante: CARLOS ANTONIO MURIEL
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2120150003301
Demandante: GERMAN TULIO SOLIS
Demandado: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3620170077501
Demandante: JAZMIN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0620190028501
Demandante: SONIA DURÁN CÉSPEDES
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2620190005101
Demandante: LUZ ELVIRA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3620170047701
Demandante: MARIO LOAIZA ALZATE
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 0620190047001
Demandante: OCTAVIANO BEJARANO BEJARANO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 392018 00527 01
Demandante: LUZ KARIME CELIN VARGAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 122019 00515 01
Demandante: MIGUEL ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 112019 00156 01
Demandante: GREGORIO VALENCIA MANYOMA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 092018 00665 01
Demandante: MARIA CONSTANZA CUBILLOS RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 062019 00267 01
Demandante: ANA MIRYAM GUEVARA REY
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 022019 00082 02
Demandante: CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 042020 00395 01
Demandante: JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 122020 00429 01
Demandante: BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 222019 00732 01
Demandante: LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 102019 00689 01
Demandante: MARIA JAEL ROJAS ALVAREZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 342019 00234 01
Demandante: MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 282019 00666 01
Demandante: GONZALO DUARTE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 092019 00030 01
Demandante: MARITZA VIVIANA BARRETO PULIDO
Demandado: PROTECCION

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 322019 00589 01
Demandante: MARIA ALEIDA GARCIA TANGARIFE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 202020 00228 01
Demandante: ROSSANA PEZZANO MOLINA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 182019 00633 01
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE MEZA CERVANTES
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 052020 00304 01
Demandante: DARIO ALBERTO MARIN OCHOA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 332018 00082 01
Demandante: MARINA CASTRO ARENAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 212018 00043 01
Demandante: LUZ MARINA GONZALEZ DE PADILLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 202018 00510 01
Demandante: HENRY LOPEZ OYUELA
Demandado: PROTECCION

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 022020 00081 01
Demandante: MARIA JOSE HOYOS MARTIN
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 332018 00333 01
Demandante: MARIA ELVIA BURGOS DE BURGOS
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 022019 00055 01
Demandante: CENAIDA PADILLA BARBOSA
Demandado: MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 232021 00139 01
Demandante: CARLOS EDUARDO NIETO FORERO
Demandado: COLPENSIONES Y FONPRECON

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 142019 00342 01
Demandante: CAMILA PRADA PORTILLO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 022019 00726 01
Demandante: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ BARBOSA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 042019 00788 01
Demandante: LUIS CIRO GONZALEZ SARMIENTO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 172018 00647 02
Demandante: ANTONIO JESUS ARIZA RINCON
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 382020 00088 01
Demandante: NORBERTO HERNANDEZ VEGA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 362018 00629 01
Demandante: ALVARO BONELO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 292021 00057 01
Demandante: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VELEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 172019 00690 01
Demandante: GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIZABALETA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 212020 00040 01
Demandante: MAURICIO GARCIA VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 342019 00142 01
Demandante: JEANNETTE DE JESUS FAJARDO BAIZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 072019 00431 01
Demandante: GIOVANNY ALBERTO LIZCANO GARAVITO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 112018 00608 01
Demandante: ROSA EVELIA SAMANIEGO DE OVIEDO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 262019 00669 01
Demandante: CLARA INES RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 312020 00395 01
Demandante: HERNANDO SIERRA PINTO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 05201500934-01
Demandante: DORIS STELLA GOMEZ SANCHEZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31201900532-01
Demandante: GUILERMO DE JESÚS CEPEDA OSORIO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 36201700568-02
Demandante: ROSA HELENA SIERRA
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 35201900842-01
Demandante: JOSE BENICIO CRUZ MURILLO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 14201700596-02
Demandante: GONZALO FLAVIO NUÑEN PICON
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201800554-01
Demandante: FERNANDO SALGADO PULIDO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 12201600340-02
Demandante: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 21201900612-01
Demandante: JOSEFINA FONSECA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 39201600430-01
Demandante: JOAQUIN RICARDO MUÑOZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 22201700207-01
Demandante: ROGELIO VELASQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 29201800286-01
Demandante: MARIANA OVIEDO HERRERA
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 33201900157-01
Demandante: JOSE RODRIGO ALONSO ROMERO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 29201900615-01
Demandante: DONALDO MENA COSSIO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 21201900384-01
Demandante: MARIA DEL SOCORRO VIVANCO
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 37201700541-01
Demandante: JAIME BONZA SAAVEDRA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 13201800051-01
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 12201900812-01
Demandante: GERARDO CARDONA GARCIA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105028201900366-01
Demandante: ROBERTO ANTONIO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105006201800318-01
Demandante: GERARDO JULIAN DOMINGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105010201900246-01
Demandante: MARIA ELSA MENDEZ
Demandado: PROTECCIÓN S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105008201600695-01
Demandante: ROSA MARIA CIFUENTES
Demandado: ARL SURA Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105017201800319-01
Demandante: LUZ MARY FIGUEROA TRUJILLO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105037201800325-01
Demandante: DOMINGO FUENTES PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105029202000049-01
Demandante: GREGORIO RAFAEL GUERRERO
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105023201900818-01
Demandante: ORLANDO ROLON RODRIGUEZ
Demandado: PROTECCIÓN S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105037201900816-01
Demandante: ANTONIO JOSE HERRAN PEDROZA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105003201800574-01
Demandante: TERESA DE JESUS QUINTANA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105003201500123-02
Demandante: MAURICIO DE JESUS ESCOBAR
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105024201700511-01
Demandante: LUZ STELLA REYES FAJARDO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105029201800135-01
Demandante: MARIA DEL CARMEN RUIZ
Demandado: MARIA JOSE JARAMILLO DE ARANGO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105030201900611-01
Demandante: GILMA CARVAJAL DE VELANDIA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105012202000060-01
Demandante: JOSE MIGUEL ALVARADO
Demandado: CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105029201900172-01
Demandante: BLANCA STELLA AVILA DE SANCHEZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310502820150005901
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ ZARATE
Demandado: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 032 2017 00843 01
Demandante: AMANDA CRISTINA SIERRA SALAMANCA Y
OTRO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 035 2019 00759 02
Demandante: ANTONIO ORLANDO CORZO GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 035 2020 00067 01
Demandante: MARIA ELISA MONCALEANO BOTERO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 020 2019 00076 01
Demandante: ALEJANDRA MARIA ZAPATA SERNA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 015 2019 00529 01
Demandante: RAFAEL JOSE DURAN MANTILLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105023 2020 00062 01
Demandante: GUILLERMO CORONADO PEÑA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 021 2021 00049 01
Demandante: OLGA LUCIA MARTINEZ ECHEVERRY
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 013 2019 00836 01
Demandante: TERESA DEL CARMEN SANCHEZ LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 018 2014 00574 01
Demandante: FABIO TESSAROLO SAVELLI
Demandado: CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 023 2019 00421 01
Demandante: RUTH MERY SILVANA ALDANA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 039 2019 00676 01
Demandante: VICTORIA EUGENIA GUIO PITA
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 035 2020 00150 01
Demandante: APARICIO PATIÑO MORENO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 021 2019 00305 01
Demandante: RICARDO ABRIL CALDERON
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105029 2019 00125 01
Demandante: JAIME PUENTES GAITAN
Demandado: AVIANCA S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 32 2019 00845 01
Demandante: ANA SILVA ESPITIA DE MESA
Demandado: FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 027 2019 00361 01
Demandante: ANGIE CATERINE REYES DUARTE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 027 2019 00202 01
Demandante: HUGO RAFAEL SARMIENTO GARCIA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 005 2019 00336 01
Demandante: NERYS ESTHER MORA SANJUAN
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 003 2019 00002 01
Demandante: PILAR CONSTANZA RAMIREZ DEL TORO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 004 2020 00327 01
Demandante: JUAN FERNANDO MUNERA POSADA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 039 2019 00812 01
Demandante: MARTHA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 020 2019 00316 01
Demandante: RUBY CONSUELO BARRERO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 015 2019 00396 01
Demandante: ZAIDA FAJARDO CALVO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 036 2016 00699 02
Demandante: JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEON
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 018 2019 00379 01
Demandante: MARIA EMIGDIA IZQUIERDO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105036 2018 00338 01
Demandante: VICTOR JULIO CASALLAS ALFARO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 019 2018 00279 01
Demandante: CLARA INES UMBARILA CHACON
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 011 2019 00469 01
Demandante: EDGAR ALIRIO GAITAN PAEZ
Demandado: FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 021 2020 00252 01
Demandante: LIGIA FORERO TOQUICA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 015 2021 00065 01
Demandante: PAULINA CARDOZO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131 05 019 2013 00663 02
Demandante: MARIA DORIS JOYA PERALTA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 007 2015 00380 01
Demandante: ABIGAIL MOLANO RUBIANO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110012205 000 2021 01750 01

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Sanitas EPS S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110012205 000 2022 00118 01
Demandante: Mélida Bacca
Demandado: Fiduprevisora S.A. y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110012205 000 2022 00212 01
Demandante: Marco Tulio Guevara
Demandado: Nueva EPS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110012205 000 2022 00232 01
Demandante: Oliva Alba Amado
Demandado: Medimas EPS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 003 2018 00674 01
Demandante: Maria Fanny Garcia
Demandado: Ugpp

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 005 2020 00395 01
Demandante: David Rincón Vásquez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 006 2019 00487 01
Demandante: Luis Antonio Guerrero Pedraza
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 007 2018 00584 01
Demandante: Luis Hernán Bonza y otros
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 007 2020 00327 01
Demandante: Álvaro León Chávez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 008 2019 00139 01
Demandante: Marlene Díaz Ruiz
Demandado: Colpensiones y Otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 009 2019 00426 01
Demandante: Jaime Bonilla Sánchez
Demandado: Fiduprevisora S.A. y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 009 2019 00488 01
Demandante: Javier Alberto Posada Amado
Demandado: Ugpp

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 009 2019 00878 01
Demandante: Alirio Gómez Rodríguez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 010 2018 00687 01
Demandante: Luis Felipe Bolaños
Demandado: Colpensiones y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 011 2019 00339 01
Demandante: Pedro José Tejedor Ramírez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 012 2021 00010 01
Demandante: Olga Rodríguez Castañeda
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105 015 2020 00402 01
Demandante: Nelson Mogollón Puentes
Demandado: Protección S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19 2012 00734 01
Demandante: Ana Beatriz Camacho Rodríguez
Demandado: Colpensiones y Otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19 2019 00370 01
Demandante: Rafael Eduardo Manrique Gómez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 20 2018 00046 01
Demandante: Fanar Trujillo Rojas
Demandado: Axa Colpatría

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 20 2019 00730 01
Demandante: Medardo Navarro Sánchez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 21 2020 00269 01
Demandante: Luis Libardo Narváez Jaramillo
Demandado: Ugpp

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 23 2017 00506 01
Demandante: Francisco Javier Arias Vidal
Demandado: Porvenir S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 23 2021 00319 01
Demandante: Ruth Constanza Arenas Forero
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 23 2021 00337 01
Demandante: Hernando Herrera Gómez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 25 2017 00161 01
Demandante: María Flórez Páez
Demandado: Ugpp

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 25 2019 00136 01
Demandante: Julio Alberto Casas Jiménez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 26 2015 00100 02
Demandante: Milton Antonio Villamizar Rey
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 30 2019 00849 01
Demandante: Emma del Socorro Morales Rojas
Demandado: Porvenir S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31 2019 00682 01
Demandante: Luz Stella Sarmiento
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 33 2017 00051 01
Demandante: Gloria María Sotelo Malagón
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 35 2016 00684 01
Demandante: Martha Elena Peñuela Beltrán
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 35 2019 00737 01
Demandante: Urbano Leiva
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 37 2017 00380 01
Demandante: Gustavo Adolfo Gallón Giraldo
Demandado: Colpensiones y Otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 37 2019 00048 01
Demandante: Betty Reyes Moncada
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 38 2017 00703 01
Demandante: Natalia Mercedes Salzar Botero
Demandado: Ugpp

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 38 2019 00097 01
Demandante: Julio Cesar Rengifo
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 39 2020 00388 01
Demandante: Herminia del Socoro Feria Tovar
Demandado: Colpensiones y Otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 04 2020 00409 01
Demandante: Ofelia Ramírez Bonilla
Demandado: Colpensiones y otro

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 03201800486-01
Demandante: José María Correa Velasquez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19201800273-01
Demandante: Clara Inés Vergara Martínez
Demandado: ARL Sura

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 35202000060-01
Demandante: Alcides Ladino Garcia
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 35201900840-01
Demandante: Mauricio Oswaldo Daza Garcia Herreros
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06201900782-01
Demandante: Luis Alberto Cuervo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 32201900109-01
Demandante: Libardo Quevedo Rojas
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105008201900640-01
Demandante: Ricardo Avila Pinto
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105014201900275-01
Demandante: José Noel Muñoz Vargas
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 110013105010201800343-01
Demandante: Rafael Antonio Barrera Peña
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31201900497-01
Demandante: Leonardo Villada
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 17201900294-01
Demandante: José Joaquin Villamizar Rodríguez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 34201900531-01
Demandante: Carlos Enrique Cortes Rios
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 29201900399-01
Demandante: Clara Adelia Martínez Ortíz
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 13201900801-01
Demandante: Ismael Zapata Zapata
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 22201900343-01
Demandante: Esperanza Sanchez Robayo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31202000317-01
Demandante: Alfredo Lara Rios
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 22201900624-01
Demandante: Carmen Gomez Bandera
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31202000447-01
Demandante: Sonia Mendez Ramirez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 32201900555-01
Demandante: Luis Danilo Alvarez Renteria
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 07202000326-01
Demandante: Esperanza Medina Marmolejo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 20202000230-01
Demandante: José Floriberto Cortes Delgadillo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 05201100767-02
Demandante: Carlos Arturo Infante
Demandado: Fiduciaria La Previsora SA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19201600379-02
Demandante: Manuel Alfonso Muñoz Forero
Demandado: Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 19201800588-01
Demandante: Alejandro Luis Gandini
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 02202000089-01
Demandante: Elizabeth Florez Rivera
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 29202000184-01
Demandante: Reyes Miguel Gamboa
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 38201900610-01
Demandante: Doris Patricia Espitia López
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 16201900474-01
Demandante: María de los Angeles Salcedo Preciado
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 21201900811-01
Demandante: Luis Rafael Ochoa Ardila
Demandado: Protección S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 17201900101-01
Demandante: Luz Esperanza Garzon Casallas
Demandado: Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 31202000404-01
Demandante: Abraham Torres Roa
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06201700661-01
Demandante: Belarmina Guzmán de Parada
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 23201900460-01
Demandante: Renate Biela Lange
Demandado: Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 08201900346-01
Demandante: Lilia López Rodríguez
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 14201900245-01
Demandante: Carmen Alcira Lopez Pachecho
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 05202000038-01
Demandante: Dolores Posada Caicedo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 33201800662-01
Demandante: Jorge Ivan Marin Quintero
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 09201900509-01
Demandante: Maria Teresa Perez Cardozo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 06202000043-01
Demandante: Humberto de Jesus Ocampo Gallego
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 05201900734-01
Demandante: María Clemencia Hoyos Espinosa
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 12201900279-01
Demandante: Clara Inés Camacho Roa
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 2120200039401
Demandante: Luz Marina Murillo de Arcila
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1920180048801
Demandante: Jorge Enrique Piscal Rodriguez
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1020170009501
Demandante: Ana Elizabeth Sarmiento Cortes
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3920200004601
Demandante: Nubia Cecilia Celis Aragón
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 3720210046301
Demandante: JOSE CIRO CORNELIO CESPEDES
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022, dio por terminadas las medidas de creación de cargos que, con carácter transitorio, adoptó con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA22 – 11918 de 2022, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO DE JENNY PATRICIA PAEZ VS EDILMA ALBARRACÍN
BUITRAGO Rad 25-2019-472-01**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación y conforme a los términos acordados; se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra los autos proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual ordenó prestar caución de conformidad con lo establecido en el art 85 A del C P del T y de la S. S.

ALEGACIONES

Durante el término previsto en providencia anterior para presentar alegaciones, fueron remitidas las de ambas partes, solicitando la demandante, se confirme la decisión de primer grado.

HECHOS

La señora **JENNY PATRICIA PAEZ**, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **EDILMA ALBARRACÍN BUITRAGO** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de septiembre de 2014 y el 4 de septiembre de 2018. En consecuencia solicita el pago de recargos, horas extras, prestaciones, vacaciones, sanciones moratorias, aportes a seguridad social, indemnización por despido, indexación extra y ultra petita. (Expediente Digital).

El apoderado de la parte actora solicitó se decretara medida cautelar. El a – quo, mediante la providencia decretó la medida manifestando, en síntesis: 2...luego de referirse a la norma que sustenta la solicitud esto es el art 85 A del C P del T y de la S S, dijo que establecía tres situaciones: i) actos tendientes a insolventarse, lo que

en este caso no se da porque se presume la buena fe y más después de la pandemia; luego considera no se dan esos actos porque lo que se dio fue la cancelación de la matrícula de un establecimiento de comercio, pero ello está relacionado con las dificultades dada la pandemia. No obstante, el despacho fundó su decisión en que la demandada no cuenta con ningún ingreso que le permita cumplir con una posible sentencia, esto es en la dificultad que pueda tener la demandada de cumplir con sus obligaciones. Se refiere además que esta atrasada en el arrendamiento dada la pandemia y según certificó la arrendadora. Agregó que no hay prueba de por qué se canceló la matrícula y no hay prueba de que la demandada cuente con recursos o bien muebles o vehículo que le permita cumplir con sus obligaciones. Además, como la demandada acreditó estar enferma eso generaría desarrollar su actividad garantizando la actividad de la demandada.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la demanda presentó recurso de apelación señalando que la demandada no se está insolventando, ni hay prueba alguna de que no tenga como cumplir con la sentencia, pues, aunque se canceló el establecimiento a nombre de la actora, sigue a cargo de su núcleo familiar. Se viene de una pandemia los establecimientos de licor pueden llegar a recuperarse y pagar la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala resolverá el recurso, y desde ya la Sala advierte que la decisión del Juez de primera instancia será REVOCADA. Veamos las razones.

La corte constitucional en sentencia C043 de 2021 indicó que el objetivo de las medidas cautelares, dada la jurisprudencia al respecto es “proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada”; aclarando además que para su decreto y en palabras de la Corte: *“...deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”*.

Ninguno de estos dos requisitos aparece **analizado** en este caso; es decir no hay evidencia de un perjuicio o daño mayor si no se ordena la medida, ni tampoco del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho que, por las características propias del derecho laboral, no puede surgir desde la presentación de la demanda y con la sola afirmación de la parte actora y menos aún con conjeturas e inversión de cargas probatorias, en la que incurrió el Juez al imponer la medida

La corte no pudo ser más clara al respecto y en la sentencia analizado señaló:

“(…)

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”².

Y es que, aunque el Juez citó el **art 85 A del C P del T**, dio a este un equivocado entendimiento, pues se tomó de forma fragmentada, luego conviene recordarlo. Señala la norma:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, **se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Y es que, aunque es cierto que una de las hipótesis es que el Juez considere que la demandada se encuentre en serias dificultades para cumplir con una eventual

sentencia; esa convicción no puede surgir de suposiciones como las que se hacen en la providencia; derivadas del simple hecho de la cancelación de un establecimiento de comercio; **-olvidando que la demandada es una persona natural que bien podría tener uno o más establecimientos de comercio-**; o de la pandemia o de la enfermedad que puede sufrir la pasiva; sino que debe apoyarse en las pruebas que para el efecto deben presentar las partes; lo que resaltó la Sala al citar la norma; sin que exista una sola aportada por la parte actora, mientras que la demandada, sí acredita que continua ejerciendo su labor, lo que certificó su arrendadora.

En verdad, como lo sostiene la demandada en sus alegaciones, ningún sustento tiene la medida cautelar solicitada, pues no existen pruebas de las graves y serias dificultades de cumplir con una eventual condena.

Conviene en verdad reiterar que esta medida que afecta el derecho de defensa; impone a quien la solicita aportar pruebas, que demuestren esos actos o esas serias y graves dificultades de cumplir con las posibles condenas y al Juez realizar no solo un análisis de las mismas, sino una lectura integral de la norma, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa; razón por la cual se REVOCA la decisión y se niega la medida solicitada, dado que no cumple con los requisitos señalados en el art 85 A del C P del T y de la S S para su procedencia.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, ordenando al Juez de primera instancia continuar con el trámite de primera instancia dada la improcedencia de la caución impuesta.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorenzo - [unclear]'.

LORENZO TORRES RUSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-00054-01

DEMANDANTE: HERSAIN BARRERA VARGAS

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 27-2020-312-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: ANA MARIA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los (30) días del mes de junio de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

La señora **ANA MARIA JIMENEZ GARCÍA**, interpuso demanda en contra de **PORVENIR SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que la ineficacia de la afiliación al RAIS. Solicita en consecuencia la devolución de aportes a **COLPENSIONES**.

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando luego de remitirse al art 64 del CGP que: “si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación”. (Expediente Digital)

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación la consecuencia es restituir las cosas al estado en que estaban como si no hubiese existido el acto o contrato, y como se suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de IVM, es evidente que quien debe hacer devoluciones es Mapfre, pues recibió las primas.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque precedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, tal y como acertadamente indicó la Juez; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la

demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

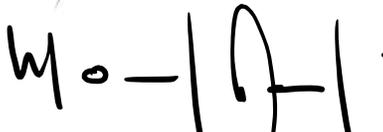
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA
VS NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
RAD N°37-2019-612-01**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación y conforme a los términos acordados; se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FEDEGAN contra el auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y falta de competencia. (Fls 83 y SS).

ALEGACIONES

Durante el término previsto en providencia anterior para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Fedegan.

HECHOS

EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA, a través de apoderado instauró demanda en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare ineficaz la terminación del contrato celebrado entre la actora y **FEDEGAN**, solicita el reintegro, prestaciones, perjuicios, moratoria costas. (Fls 1 al 9)

Mediante providencia del doce (12) **de octubre de 2021**, el Juzgado 37 laboral del Circuito, emite la providencia apelada para lo cual en síntesis expresó: “...*señaló que la excepción previa si puede ser taxativa porque es falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa. Hecha esta precisión dijo que FEDEGAN, fundamentó la excepción en una sentencia de la Corte Constitucional*

esto es la C 792 de 2006 en donde según su criterio manifiesta que la reclamación es un factor de competencia. Expresa que rige el art 6 del C P del T y de la S S, el cual cita, señala que si es un factor de competencia dándole a la administración la posibilidad de revisar sus actuaciones, lo que es conocido como la autotutela. Agregó que desde que se admitió la demanda se advirtió la situación frente a Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se inadmitió siendo ello ya superado. Dijo que en ese momento no la exigió en cuanto a FEDEGAN, pues como ellos mismos indican en la contestación de la demanda son una asociación gremial sin animo de lucro, no detentan calidad de naturaleza pública para que se exija tal reclamación. Las pretensiones del proceso no determinan la naturaleza de la entidad pública....”

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada FEDEGAN interpuso recurso sobre las costas mostrando su desacuerdo en las costas; porque no se les citó para ejercer su defensa y además porque es un medio para atacar las pretensiones de la demanda.

CONSDIERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso; únicamente relativo a las costas, el cual se presenta con escaso argumento y en el que lo único a rescatar es que por ser las excepciones un medio de defensa, ello exonera de las costas; afirmación que dicho sea de paso desvirtúa la primera en la que se afirma que no se le ha garantizado el derecho de defensa, pues justamente se observa todo lo contrario, se han respetado las etapas, incluida aquella en donde el Juez resuelve la excepción y concede los recursos.

Hecha la anterior precisión basta para resolver el recurso, la remisión a lo establecido en el artículo 365 del C G P, remisión que permite el artículo 145 del C P del T y de la S S el cual señala:

“...ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción....”*

De manera que no es que las partes no puedan ejercer su derecho a proponer excepciones previas; esto es aquellas que cuestionan irregularidades procesales y no permiten que el juicio avance sin que se corrijan; de hecho, se itera, acá fueron propuestas; lo que sucede es que si la decisión es desfavorable es procedente la condena en costas así lo exige la ley en concordancia con el numeral 8 del mismo artículo, pues es claro y aparece que se causaron, toda vez que como señaló el Juez desde la admisión de la demanda se advirtió que FEDEGAN, no es una entidad que por su naturaleza exija el requisito, luego sin duda al ser desfavorable y en la medida que se causaron y comprobaron; son procedentes razón por la cual sin más consideraciones por innecesarias se CONFIRMA la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte que recurre, esto es FEDEGAN de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del C G P.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte que recurre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G P, inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO N° 38-2018-349-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTEGÓN BOCANEGRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, el juez de primera instancia IMPARTIÓ APROBACIÓN a la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000, otros gastos \$20.000 para un total del \$ \$3.520.000 a cargo de la demandada.

Inconforme con esa decisión el apoderado de FEDECAFE, interpuso recurso manifestando que: *“... corresponde mencionar que, en tratándose de la condena por concepto de costas, el artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la contempla para la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya interpuesto. A su turno, el artículo 366 del aludido estatuto al ocuparse de establecer la metodología para la liquidación de costas y agencias en derecho, en sus numerales 2° y 4°, refiere: “(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...) 2 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin*



Tribunal Superior Bogotá
38-2018-349-02

que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” Por último, encontramos que, el numeral 5° de la misma norma dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”. Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y al descender al asunto que nos ocupa, se advierte que, en la providencia respecto de la cual se plantea inconformidad, se impartió aprobación a una liquidación de costas que incluyó la suma de \$ 3.500.000 relativa a agencias en derecho en primera instancia; no obstante, de conformidad con el esquema de argumentación que se procede a ilustrar, deviene en evidente que dicha conclusión se apartó de la realidad procesal y de las circunstancias especiales del trámite adelantado, particularidades que necesariamente debieron haber sido consideradas a la hora de establecer el monto de las agencias en derecho. Así las cosas, conviene memorar que el valor que se cuestiona fue señalado por el fallador inicial en la sentencia que puso fin al trámite de primera instancia proferida el 19 de febrero del año inmediatamente anterior, decisión que abarcó condenas por los conceptos de reajuste de cesantías (\$1´946.780), intereses a las cesantías incluyendo la sanción por el no pago de los mismos (\$467.227), reajuste de primas extralegales de servicio (\$3´772.868), reajustes de prima extralegal de vacaciones (\$2´549.802) e indemnización por terminación de contrato desprovista de justificación (\$43´102.835.97). Posteriormente y como consecuencia del recurso de apelación formulado en nombre de mi representada, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tras concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, absolvió a mi prohijada de la orden tendiente al pago de indemnización por terminación injustificada del contrato, según quedó consignado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de segundo grado en donde se dispuso: “REVOCAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia en el sentido de ABSOLVER a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA del pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, dispuesto en el literal a) de ese numeral, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia”. Ante tal estado de cosas, este extremo de la contienda debe poner de presente que, respeta el principio de autonomía inherente a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial y que si bien es cierto, en materia de liquidación de costas y agencias en derecho el legislador, más allá de hacer remisión a determinados parámetros y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 3 PSAA16-10554 de 2016), dejó cierto margen de autonomía al Juez; lo oportuno y procedente para este tipo de casos en donde las condenas de primera instancia se vieron apreciablemente disminuidas, sería que el criterio para la tasación del monto de las agencias en derecho se compadeciera de la realidad procesal y del fruto de las actuaciones de las partes en conflicto y no que atendiera de manera inmodificable a lo dispuesto al momento en que se dictó la sentencia de primer grado. En ese orden de ideas, al analizar lo acontecido en curso de esta controversia y específicamente ante la revocación de una orden que representaba el grueso de las condenas impuestas a la parte vencida (\$43´102.835.97 por concepto de indemnización por terminación de contrato desprovista de justificación), se advierte plausible y así se solicita, que, al efectuarse una nueva liquidación de las costas procesales se tenga en cuenta un monto inferior (reducido por lo menos en la misma proporción en que se redujeron las condenas) a aquel fijado a título de agencias en derecho al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia, resultando imprescindible la modificación de la tasación de costas en virtud de la disminución del valor de las agencias en derecho. Adviértase que, los parámetros utilizados en el instante de la emisión de la decisión de primer grado no deben ser necesariamente los mismos a tener en cuenta cuando se va a proceder a la liquidación de costas y



Tribunal Superior Bogotá
38-2018-349-02

agencias en derecho, máxime, si las condenas que adquirieron firmeza como producto de la resolución del recurso de alzada resultaron sustancialmente inferiores a las inicialmente fulminadas; de ahí que, cuando la liquidación de costas se pone a consideración del titular del despacho, el Juez cuente con la posibilidad de ordenar que esta sea nuevamente efectuada. La diferenciación de estos dos instantes procesales y la consideración de las particularidades que los rodean, a tal punto que el legislador dispuso que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho tan solo se podía controvertir mediante el ataque dirigido en contra del auto que apruebe la liquidación de costas y no a través del cuestionamiento de las decisiones que pongan fin a la instancia, dan cuenta de que la liquidación concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia le permite al operador judicial de turno apreciar la realidad y los pormenores de cada una de las etapas del trámite adelantado, otorgándole sustento y viabilidad a la aplicación de los criterios que se pide sean tenidos en cuenta para la disminución del valor de las agencias en derecho en sede de primera instancia, solicitado mediante la proposición y sustentación de los recursos contenidos en este escrito, dada la considerable variación de las condenas impuestas inicialmente....”

En providencia del 24 de marzo de 2024, el juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son ***"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"***, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora el numeral 2 del artículo 366 del CGP señala que, al momento de liquidar las costas, el secretario **debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto tanto en autos como en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación.** (Subraya la Sala)



Tribunal Superior Bogotá
38-2018-349-02

De otra parte, el numeral 4° del mismo artículo 366 ya referido, indica para la fijación de las agencias en derecho se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de mínimos y máximos si es que así se consagra teniendo en cuenta, además y siempre la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, para la fijación de agencias en derecho no puede el Juez, como sucedió en este caso; razón por la cual la Sala desde ya advierte que le asiste razón al recurrente y modificará el auto apelado; hacer una interpretación del acuerdo, de manera exegética para declarar que las costas se fijan de acuerdo con lo **pedido**, pues no es eso lo que señala la Ley en el CGP, ni en el mismo acuerdo del cual debe hacerse una lectura integral.

Obsérvese como y así lo subrayó la Sala; no solo la norma del CGP, se refiere a condenas, sino también el acuerdo; que aunque en el artículo 3 se refiere a porcentajes mínimos y máximos solo para determinar la forma de ponderación; en el párrafo del artículo 4, indica que de **conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá o abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial; luego desde luego también el acuerdo se refiere a condenas, pues determinar que es con base en lo pedido en la demanda conduciría a que las costas incluso puedan superar las condenas o que sean también desmedidas cuando el vencido es el trabajador, lo cual se opone a principios del derecho laboral que también deben tenerse en cuenta.**

Conforme con lo analizado en precedencia, la Sala modificará el auto apelado pues, se itera, se equivoca el Juez cuando indica que la condena en costas se hace de acuerdo con lo pedido, esto es más de \$50.000.000. Pero aún incluso

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
38-2018-349-02

aceptando que es esa la cifra base; se equivoca cuando aplica 7 % sobre la misma, porque ignora que es el mismo acuerdo el que señala la obligación de hacer una ponderación inversa entre los límites; esto es, a mayor valor menor porcentaje, lo que arrojaría un porcentaje menor y desde luego una cifra menor \$1.500.000 si se aplicara el 3%, como ordena la norma.

En consecuencia, el valor que a juicio de la Sala se adecua a lo antes descrito; es la suma de \$675,727,35, cifra que se obtiene aplicando el mayor porcentaje sobre las condenas indexadas. (\$8.736.677 más indexación a la fecha).

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el juez de primera **IMPARTIÓ APROBACIÓN** a la liquidación de costas, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia la suma de \$ 675,727,35

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO: 38-2021-320-01

APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA

**DEMANDADOS: INVERSIONES HAY SAS NUEVA PROMOTORA DE SALUD SA
NUEVA EPS SA Y COLPENSIONES**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no subsano en termino y además no acompañó prueba del agotamiento de vía gubernativa. (Expediente Digital).

HECHOS

BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA presentó demanda, en contra de **INVERSIONES HAY SAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS SA Y COLPENSIONES** para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que entre **INVERSIONES HAY SAS**, existió un contrato de trabajo el cual terminó sin justa causa y estando la actora en estado de debilidad manifiesta. Solicita en consecuencia indemnización por despido, indemnización de ley 361 de 1997, pago de incapacidades, salarios y prestaciones. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que la parte actora, una vez vencido el

término concedido; no dio cumplimiento en termino, a lo solicitado en auto de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, y no allegó además prueba de la reclamación administrativa.

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso de apelación, mediante escrito que obra en el expediente digital y en el que asegura, si presento escrito de subsanación en el tiempo concedido anexando poder aclarando los hechos 7 y 8 y además desistiendo de la demanda en contra de las personas jurídicas que requerían agotamiento de vía gubernativa.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al Juez de primera instancia al rechazar la demanda, aunque la parte actora, anexa correo remitiendo la subsanación; con fecha 30 de noviembre de 2021; los correos que allí se detallan, son los de las demandadas, sin que exista prueba alguna de haber sido enviado al Juzgado en esa fecha.

Efectivamente sólo aparece a los siguientes correos: "inverhy@inverhay.com, secretariageneral@nuevaeps.com.co,notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co, pero se itera **no al juzgado, por tanto y como señaló el Juez no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia.**

Vale resaltar que para esa fecha aunque no había vencido el termino de 5 concedidos para subsanar, pues el **auto de inadmisión fue notificado en estado N° 156,, con fecha de fijación 23 de noviembre de 2021; no fue remitido el escrito de subsanación al juzgado, o no se aportó prueba de ello, pues se insiste se observa que solo fue enviada a las demandadas; por lo que en el término concedido en cuanto al juzgado no hubo pronunciamiento, sobre lo exigido en la inadmisión; razón por la cual se impone CONFIRMAR el auto que rechazó la demanda, resaltando además que en el recurso solo se afirma que se presentó la subsanación en tiempo sin aportar prueba que acredite su dicho.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 33201400352** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 10 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0500120160028701** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 30 de enero de 2020.

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105029201600532** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha .09 de octubre de 2018

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503220150002902** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820170020801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente